

RECOMENDACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Queremos recordarle que cualquier medida de PREVENCIÓN que Ud. realice tanto a nivel mecánico como humano, siempre será muy positiva tanto para Ud., su familia y para el conjunto de nuestra sociedad.

No obstante, si a pesar de haber tomado todas las medidas de precaución, se encuentra en la eventualidad de la ocurrencia de un siniestro, le recomendamos efectúe lo siguiente:

- Retire el vehículo de la zona de circulación, evitando interrupciones en el tráfico y la posibilidad de nuevos accidentes.
- Rellene el Parte de Accidente, conjuntamente con el conductor contrario y con la firma de ambos.
- Para esto, ***utilice el parte homologado de Declaración Amistosa de Accidente.***
- Si hay lesionados, no actúe nunca por cuenta propia, debiendo requerir la presencia de la Guardia civil o policía de tráfico.
- Auxilie a los lesionados.

CUMPLIMENTACIÓN PARTE DE ACCIDENTE

Tenga en cuenta cumplimentar:

- Matrícula del vehículo con el que ha colisionado.
- Aseguradora del contrario.
- Nombre del conductor adverso y su teléfono.
- Día, hora y lugar del accidente (calle, número, población, carretera, punto kilométrico, dirección).
- Dibuje un sencillo croquis, lo más exacto posible, en el que se detalle la posición de los vehículos en el momento de la colisión.

RECUERDE:

- ***Sea previsor, conduzca con cautela, pues es obligación de todos prevenir los accidentes de circulación.***
- ***En turismos es obligatorio el uso del cinturón de seguridad.***
- ***En motocicletas use casco.***

IMPORTANTE:

- Le aconsejamos que lea detenidamente las Condiciones Generales y Particulares de este contrato para conocer sus derechos y obligaciones.
- Compruebe los datos que figuran en las Condiciones Particulares y si todos son correctos, remítanos firmado el ejemplar "a devolver firmado". Si algún dato no es correcto, debe comunicárnoslo para proceder a su modificación.
- No olvide comunicar cualquier variación que se produzca en las personas declaradas como conductores del vehículo asegurado.
- Es importante que lleve en su vehículo el recibo de prima de la última anualidad como justificante de la existencia del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria. Tenga en cuenta que puede ser sancionado en el caso de que no lo aporte cuando le sea solicitado por las Autoridades de Tráfico.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 30/95, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en los artículos 104 y 106 del Reglamento que la desarrolla, se informa:

1. El control de la actividad aseguradora de la entidad corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dependiente del Ministerio de Economía del Estado Español.
2. La legislación aplicable al contrato es la española, en concreto, la Ley 50/80 de 8 de octubre de Contrato de Seguro; la Ley 30/95 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y las normas que la desarrollan; la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor, y su Reglamento de desarrollo aprobado por el R.D. 7/2001 de 12 de enero.
3. Los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados y derechohabientes de los mismos podrán someter sus reclamaciones:
 - Al Servicio de Atención del Cliente de la propia entidad, mediante escrito dirigido al domicilio social por correo ordinario, por fax al nº 91 301 79 60, o e-mail: atencionalcliente@libertyseguros.es
 - Al Defensor del Asegurado, cuyo domicilio es C/ Zurbano, 10 - 2ª planta, 28010 MADRID, teléfono 91 310 40 43, Fax: 91 308 49 91, e-mail: reclamaciones@dadefensor.org
 - En caso de disconformidad con la solución adoptada, o en el supuesto de que hayan transcurrido dos meses sin que su reclamación sea resuelta, podrán dirigirse al Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones, en la Dirección General de Seguros y Planes de Pensiones.
 - Las partes, podrán también someter voluntariamente sus divergencias a decisión arbitral en los términos del artículo 31 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y normas de desarrollo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Arbitraje para el caso de que sometan sus diferencias a decisión de uno o varios árbitros.
 - Además de los cauces de reclamación indicados anteriormente, los conflictos podrán plantearse en vía judicial ante los jueces y tribunales competentes.
4. La entidad aseguradora LIBERTY INSURANCE GROUP, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. tiene su domicilio social en la C/Obenque nº 2, 28042 Madrid, España.
5. La entidad ha adoptado la forma jurídica de sociedad anónima.

Liberty Insurance Group, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

Domicilio Social: Obenque, 2 - 28042 Madrid. R.M. de Madrid, T. 6.956, F1, H. M-113142, C.I.F: A-28006567

Índice

<i>Art.</i>	<i>Pág.</i>	<i>Art.</i>	<i>Pág.</i>
Preliminar. Definiciones	7	11. Riesgos no cubiertos por la cobertura de rotura de lunas del vehículo asegurado	26
1. Objeto y extensión del seguro	10	12. Cobertura del seguro de defensa jurídica	27
2. Cobertura de Responsabilidad Civil derivada de la conducción del vehículo asegurado	11	13. Cobertura de Reclamación de daños	30
3. Riesgos no cubiertos por la cobertura de Responsabilidad Civil derivada de la conducción del vehículo asegurado	16	14. Asistencia jurídica en materia de infracciones administrativas de tráfico, circulación y seguridad vial	32
4. Cobertura de daños propios sufridos por el vehículo asegurado	18	15. Cobertura de accidentes personales de ocupantes	33
5. Riesgos no cubiertos por la cobertura de daños propios sufridos por el vehículo asegurado	20	16. Riesgos no cubiertos por la cobertura de accidentes personales de ocupantes	38
6. Cobertura de incendios del vehículo asegurado	21	17. Cobertura de accidentes personales del conductor (capital más renta)	38
7. Riesgos no cubiertos por la cobertura de incendios del vehículo asegurado	23	18. Riesgos no cubiertos por la cobertura de accidentes personales del conductor (capital más renta)	39
8. Cobertura de robo del vehículo asegurado	24	19. Cobertura de subsidio por privación temporal del permiso de conducir	40
9. Riesgos no cubiertos por la cobertura de robo del vehículo asegurado	25	20. Riesgos no cubiertos por la cobertura de subsidio por privación temporal del permiso de conducir	40
10. Cobertura de rotura de lunas del vehículo asegurado	26		

<i>Art.</i>	<i>Pág.</i>	<i>Art.</i>	<i>Pág.</i>
21. Cobertura de asistencia en viaje	41	33. Domiciliación bancaria	62
22. Cobertura de vehículo de sustitución en caso de accidente o robo	51	34. Siniestros	63
23. Riesgos no cubiertos de aplicación a todas las coberturas	53	35. Deber de salvamento	66
24. Ámbito territorial del seguro	56	36. Pago de la indemnización	67
25. Formalización, perfección y duración del seguro	57	37. Subrogación	68
26. Declaraciones sobre el riesgo (al formalizar el seguro y durante su vigencia)	58	38. Concurrencia de seguros	68
27. En caso de agravación del riesgo	59	39. Repetición	69
28. Consecuencias de no comunicar la agravación del riesgo	60	40. Extinción del seguro	70
29. Declaraciones falsas o inexactas	60	41. Prescripción	70
30. En caso de disminución del riesgo	60	42. Comunicaciones	70
31. Transmisión del vehículo asegurado	61	43. Cláusula de indemnización de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España. Consorcio de compensación de seguros	71
32. Pago de la prima	61		

El Tomador del seguro, mediante la firma de las Condiciones Particulares, o en su caso certificado de seguro, reconoce expresamente conocer las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que figuren resaltadas en negrita y las acepta de forma explícita. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Artículo Preliminar: Definiciones

En este contrato se entiende por:

Asegurador: La Sociedad Aseguradora es **Liberty Insurance Group, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.** quien suscribe la póliza junto con el Tomador del seguro y se obliga, mediante el cobro de la correspondiente prima, al pago de la prestación correspondiente a cada una de las garantías que figuran incluidas en la Condiciones Particulares, con arreglo a los límites y condiciones establecidos en la póliza.

Tomador del Seguro: La persona física o jurídica que juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

Asegurado: La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Beneficiario: La persona física o jurídica titular del derecho a la indemnización, por la cesión del Asegurado o por así haberse pactado en póliza. Respecto a la cobertura de Accidentes Personales de Ocupantes: En caso de fallecimiento serán Beneficiarios los designados expresamente por el Asegurado, o en su defecto sus herederos legales. En caso de Invalidez Permanente, el Beneficiario será el propio Asegurado.

Conductor: La persona física que estando legalmente habilitada para ello, mediante la posesión del correspondiente permiso de conducción idóneo para el vehículo objeto del seguro, y con autorización del Tomador, Asegurado y/o

propietario del mismo, en caso de no ser uno de ellos, lo conduzca o lo tenga bajo su custodia y responsabilidad en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Conductor habitual: La persona designada como tal en el contrato de seguro, cuyas circunstancias determinan el cálculo de la prima.

Póliza: El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, las Condiciones Especiales y los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

Prima: Es el precio del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

Franquicia: La cantidad que en cada siniestro y según lo pactado en la póliza, para cada uno de los riesgos cubiertos, sea a cargo del Asegurado.

Capital asegurado: La cantidad fijada en la póliza para cada una de las garantías indicadas en el artículo 1 de las Condiciones Generales, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador en caso de siniestro. En el caso del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria estará limitado a las sumas fijadas en la legislación vigente en el momento de la ocurrencia del mismo.

Seguro a primer riesgo: Es la modalidad de Seguro por la que se garantiza un capital determinado, hasta el cual queda cubierto el riesgo con independencia del valor real del mismo, no siendo de aplicación la regla proporcional; debiendo reponer prima en caso de siniestro y/o prorrata por el tiempo que mediara hasta su próximo vencimiento.

Siniestro:

1. Todo hecho accidental ocurrido dentro del período de vigencia de la póliza, cuyas consecuencias estén garantizadas por alguna de las coberturas del seguro.

2. Constituye un solo siniestro el conjunto de daños personales y materiales derivados de un mismo hecho.

Daño corporal: La lesión corporal o muerte causadas a personas físicas.

Daño material: La pérdida o deterioro de las cosas o de los animales.

Incendio del vehículo: La combustión y abrasamiento con llama total o parcial del vehículo asegurado.

Explosión del vehículo: La acción súbita y violenta de la presión o depresión del gas o vapor del vehículo asegurado.

Accidentes personales: La lesión corporal que deriva de causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado, en su condición de conductor u ocupante de automóviles, que produzca invalidez temporal, permanente o muerte.

Terceros: Cualquier persona física o jurídica distinta de:

a. El Tomador del Seguro, b. El Asegurado, c. El Conductor y/o propietario, d. Socios, directivos, asalariados y personas que de hecho y/o de derecho dependan del Tomador del Seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

En lo relativo al Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1995 y en el R.D. 7/2001.

Valor de nuevo: El precio total de venta al público en estado de nuevo del vehículo asegurado, incluyendo los recargos, tasas e impuestos legales (excluido el impuesto de circulación) que lo hacen apto para circular por la vía pública. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique o no se encuentre comprendido en los catálogos o listas del fabricante, se aplicará como valor de nuevo el correspondiente a otro vehículo de análogas características.

Valor venal: El valor de venta del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro, en función de su antigüedad, desgaste y/o estado de conservación.

Pérdida total: Se considera que en un siniestro existe pérdida total cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo siniestrado exceda del 75% del valor de nuevo si la antigüedad del vehículo es inferior a 4 años, o cuando exceda del 75% del valor venal si la antigüedad del vehículo es superior a 4 años.

Accesorios: Los elementos de mejora u ornato no comprendidos entre los integrantes del vehículo a su salida de fábrica. Los aparatos de radio, telefonía, navegación por satélite, reproducción, grabación de sonido y/o imagen, tendrán en todo caso la consideración de accesorios, así como los techos solares (de cristal o plástico), los cuales deberán ser declarados en el momento de contratación de la póliza. También tendrán la consideración de accesorios las opciones de compra sobre el modelo de vehículo base de serie objeto del seguro y detallado en las Condiciones Particulares de la póliza, a pesar de que sean instaladas en fábrica, de obligada adquisición u obsequiadas por el distribuidor.

Artículo I. Objeto y extensión del seguro

Por el presente contrato, el Asegurador, dentro de los límites fijados para el seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria vigentes en el momento de ocurrencia del siniestro y de los contratados para el seguro voluntario complementario en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales, asume la cobertura de los riesgos que a continuación se indican y **que figuren expresamente contratados en las Condiciones Particulares:**

- Cobertura de Responsabilidad Civil derivada de la conducción del vehículo asegurado (artículos 2 y 3).
 - Modalidad A: Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.
 - Modalidad B: Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria.
 - Modalidad C: Seguro de Responsabilidad Civil de la Carga.
- Cobertura de Daños Propios sufridos por el vehículo asegurado (artículos 4 y 5).

- Cobertura de Incendios sufridos por el vehículo asegurado (artículos 6 y 7).
- Cobertura de Robo del vehículo asegurado (artículos 8 y 9).
- Cobertura de Rotura de Lunas (artículos 10 y 11).
- Cobertura del Seguro de Defensa Jurídica (artículo 12).
- Cobertura del Seguro de Reclamación de Daños (artículo 13).
- Cobertura de Asistencia Jurídica en Materia de Infracciones Administrativas de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial (artículo 14).
- Cobertura Accidentes Personales Ocupantes (artículos 15 y 16).
- Cobertura de Accidentes Personales para el conductor habitual: Capital más Renta (artículos 17 y 18).
- Cobertura de Subsidio por privación temporal del permiso de conducir (artículos 19 y 20).
- Cobertura de Asistencia en Viajes (artículo 21).
- Cobertura de Vehículo de Sustitución (artículo 22).

Artículo 2. Cobertura de Responsabilidad Civil derivada de la conducción del vehículo asegurado

Modalidad A: Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.

Objeto de la cobertura:

Mediante la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, el Asegurador asume, hasta los límites cuantitativos reglamentariamente vigentes, la obligación indemnizatoria derivada, para el conductor del vehículo reseñado en

las Condiciones Particulares, de hechos de la circulación en los que intervenga dicho vehículo y de los que resulten daños a las personas y en los bienes, exigibles a tenor de lo dispuesto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a Motor con las modificaciones en la misma introducidas por la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por R.D. 7/2001, de 12 de enero («B.O.E.» 13 de enero de 2001).

En las indemnizaciones por daños a las personas, el Asegurador, dentro de los límites del aseguramiento de suscripción obligatoria, deberá reparar el daño causado a las personas, excepto cuando pruebe que el mismo fue debido únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En la indemnización por daños en los bienes, el Asegurador, dentro de los límites de aseguramiento de suscripción obligatoria, deberá resarcir el daño causado cuando el conductor del vehículo resulte civilmente responsable, según lo establecido en el artículo 1902 del Código Civil, artículos 109 y concordantes del Código Penal y lo dispuesto en la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y en el Reglamento aprobado por el R.D. 7/2001, de 12 de enero.

Modalidad B: Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria.

Objeto de la cobertura:

Mediante la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria, el Asegurador garantiza en el ámbito y hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares de esta póliza, el pago de las indemnizaciones a que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.902 y concordantes del Código Civil, 109 y concordantes del Código Penal, y en el 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, el Asegurado o el conductor autorizado y legalmente habilitado, sean condenados a satisfacer a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados a terceros con motivo de la circulación con el vehículo especificado en la póliza.

Esta garantía, cubrirá las indemnizaciones dentro del límite pactado en las Condiciones Particulares que excedan de la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria fijada en cada momento por las disposiciones legales que regulan dicha cobertura.

Asimismo se garantiza:

1. **Responsabilidad por incendio del vehículo:** Por daños causados a terceros a consecuencia de incendio originado en el vehículo asegurado, cuando éste se encuentre estacionado.

El límite de esta garantía se establece en 60.000 euros por siniestro.

2. **Responsabilidad por remolques y/o caravanas:** Por daños causados a terceros como consecuencia del arrastre de remolques y/o caravanas, **siempre y cuando su peso total no exceda de 750 Kg. y su matrícula sea coincidente con la del vehículo asegurado.**

Modalidad C: Responsabilidad Civil de la Carga.

Objeto de la cobertura:

Se garantiza la responsabilidad civil por daños causados a terceros derivada de los objetos o mercancías transportadas en el vehículo asegurado, incluso por la carga y/o descarga de los mismos.

El límite de esta garantía se establece en 60.000 euros por siniestro.

De aplicación en las Modalidades de Responsabilidad Civil A, B y C:

Prestaciones del Asegurador:

Dentro siempre de los límites fijados en las Condiciones Particulares, correrán por cuenta del Asegurador:

1. **El abono a los perjudicados** o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado o del conductor en los términos expresados en el presente artículo 2.
2. **La prestación de las fianzas que por responsabilidad civil** puedan ser exigidas por los Tribunales al Asegurado o al Conductor. Si los Tribunales exigiesen una fianza para responder conjuntamente de las responsabilidades civil y criminal, el Asegurador depositará como garantía de la primera, la mitad de la fianza global exigida, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 "Cobertura del Seguro de Defensa Jurídica".

3. **La Defensa del Asegurado:** En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la póliza, el Asegurador, salvo pacto en contrario, asumirá a sus expensas la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieren en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta garantía, y ello aun cuando dichas reclamaciones fueran infundadas.

Procedimiento específico de actuación en caso de siniestro.

(Responsabilidad Civil, Defensa del Asegurado)

1. **Deber de información y colaboración:** El Tomador del Seguro o el Asegurado, deberán, además, comunicar al Asegurador, a la mayor brevedad, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento relacionada con el siniestro, así como cualquier clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias.

En caso de violación de este deber, la pérdida de derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave, en cuyo caso, si el Asegurador hubiese efectuado pagos o se viera obligado a efectuarlos, podrá reclamar el reembolso de dichos pagos al Tomador del Seguro o al Asegurado.

El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el Asegurador, comprometiéndose, en su caso, a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos.

2. **Recursos y Procedimientos:** Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o de conformarse con el mismo.

Si el Asegurador estima improcedente el recurso, sin perjuicio de proceder por razones de urgencia a su interposición, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para mantenerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los gastos de abogado y procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase.

3. **Conflicto de intereses:** Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador, motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 12 "Cobertura del Seguro de Defensa Jurídica".
4. **Indemnización:** Las indemnizaciones por todos los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán con los criterios y límites que establece el Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor sobre "sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", aprobado por la disposición adicional octava de la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

El Asegurado no podrá, sin autorización del Asegurador, negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros cubiertos por la presente póliza y si lo hiciere implicará que renuncia a sus derechos como Asegurado, asumiendo a su cargo el cumplimiento de todas aquellas obligaciones y consecuencias que de su actuación puedan derivarse.

El Asegurador podrá transigir en cualquier momento con los perjudicados el importe de las indemnizaciones por ellos reclamadas, dentro de los límites de la cobertura de la póliza.

5. **Derecho de repetición:** El Asegurador puede repetir contra el Tomador, el conductor, el propietario y el asegurado el importe de las indemnizaciones que haya satisfecho como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, conforme a lo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a Motor, en su Reglamento y en las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 3. Riesgos no cubiertos por la cobertura de Responsabilidad Civil derivada de la conducción del vehículo asegurado

Modalidad A: Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

Están excluidos de la cobertura del Seguro de Suscripción Obligatoria:

- a. Todos los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo asegurado.
- b. Los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, y por los bienes de los que sean titulares el Tomador, Asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
- c. Los daños a las personas y en los bienes causados cuando el vehículo asegurado haya sido robado, entendiéndose como tal, exclusivamente, las conductas tipificadas como robo y robo de uso en los artículos 237 y 244 del Código Penal, respectivamente, y cuya indemnización corresponde efectuar al Consorcio de Compensación de Seguros.
- d. Los daños personales y materiales cuando fueran causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esta exclusión no será oponible al perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador.

El Asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra excepción, pactada o no, de la cobertura, distintas de las anteriormente indicadas. En particular, no podrá hacerlo respecto de aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los supuestos de robo y robo de uso, usen ilegítimamente vehículos a motor ajenos o no estén auto-

rizados expresa o tácitamente por su propietario, todo ello sin perjuicio del derecho de repetición que corresponda al Asegurador. Tampoco podrá oponer frente al perjudicado, ni frente al Tomador, conductor o propietario, la no utilización de la declaración amistosa de accidente.

Modalidad B: Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria

Están excluidos de la cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria:

- a. La responsabilidad por daños causados a los objetos y bienes transportados en el vehículo.
- b. Las responsabilidades por daños causados por los objetos o bienes transportados en el vehículo, o que se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste deba responder, aun cuando tengan su origen en un accidente de circulación.
- c. La responsabilidad civil contractual.
- d. La responsabilidad derivada de daños o lesiones causados a personas transportadas, cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente para el transporte de personas, excepto en casos de deber de socorro o estado de necesidad.
- e. El pago de las multas o sanciones impuestas por los Tribunales o Autoridades competentes y las consecuencias de su impago.
- f. Personas excluidas de la condición de terceros: En ningún caso tendrán la consideración de terceros a efectos de esta cobertura:
 - 1) Aquéllos cuya responsabilidad civil resulte cubierta por esta póliza.
 - 2) Cuando el Asegurado sea una persona jurídica, sus representantes legales, así como el cónyuge y los miembros de las familias de dichos representantes.

- 3) Los empleados o asalariados de las personas cuya responsabilidad civil resultare cubierta por esta póliza, en aquellos siniestros que se reconozcan como accidentes de trabajo.
- g. La responsabilidad civil derivada de daños causados por remolques y/o caravanas acoplados al vehículo, salvo que se trate de remolques y/o caravanas cuyo peso total no exceda de 750 Kg. y su matrícula sea coincidente con la del vehículo asegurado.

Modalidad C: Responsabilidad Civil de la Carga

Quedan excluidos de la cobertura de esta modalidad:

- a. Los daños ocasionados al propio vehículo por los objetos o mercancías transportadas.
- b. Los daños sufridos por las personas que realizan su carga y/o descarga.
- c. Los daños derivados del transporte o manipulación de materias tóxicas, inflamables, combustibles, radioactivas, explosivas y, en general, materias de naturaleza peligrosa, así como los transportes que, por sus peculiares características, necesiten de permisos especiales para circular.

Artículo 4. Cobertura de daños propios sufridos por el vehículo asegurado

Esta cobertura comprende, dentro de los límites establecidos en la póliza, los daños parciales o la pérdida total que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente producido por una causa exterior, violenta e instantánea, en todo caso con independencia de la voluntad del conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en curso de transporte.

Por consiguiente, quedan expresamente comprendidos en las garantías del seguro los daños debidos a:

1. Vuelco o caída del vehículo, choque del mismo con otros vehículos o con cualquier otro objeto móvil o inmóvil.
2. Hundimiento de terrenos, puentes y carreteras.

3. Hechos malintencionados de terceros, siempre que el Asegurado haya hecho lo posible para evitar su realización y el hecho no se derivara de terrorismo, rebelión, sedición, motín, tumulto popular, hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz, cuya cobertura corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con las condiciones del artículo 43.
4. Accidentes producidos por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, entendiéndose que las garantías del Asegurador en tales casos se limitan a la reparación del daño producido por el accidente y no a la de las partes defectuosas o mal conservadas.
5. Daños o desperfectos ocasionados en la tapicería interior del vehículo asegurado, con motivo de la ayuda a víctimas de accidente, **hasta un máximo de 300 euros**.
6. La rotura de lunas, con el alcance y exclusiones que para esta cobertura se especifican en los artículos 10 y 11.
7. Daños ocasionados por pedrisco.

Cuando se pacte expresamente en Condiciones Particulares, la garantía comprendida en este artículo podrá limitarse a la pérdida total del vehículo asegurado.

INDEMNIZACIÓN SOBRE VALOR DE NUEVO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL:

Si la antigüedad del vehículo es inferior a cuatro años, en caso de pérdida total la indemnización se determinará tomando como base el valor de nuevo del vehículo en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro (con deducción del valor de los restos), de acuerdo a la siguiente escala:

- El 100% del valor de nuevo, si su antigüedad es inferior a dos años.
- El 80% del valor de nuevo, si su antigüedad es superior a dos años e inferior a tres años.
- El 70% del valor de nuevo, si su antigüedad es superior a tres años e inferior a cuatro años.

Si la antigüedad del vehículo es superior a cuatro años, se indemnizará por su valor venal (con deducción del valor de los restos).

Para la consideración de "pérdida total" se estará a lo dispuesto en el "Artículo Preliminar. Definiciones".

Para determinar la antigüedad del vehículo se tomará como base la fecha de primera matriculación, incluso si ésta se ha realizado fuera del Estado Español.

Artículo 5. Riesgos no cubiertos por la cobertura de daños propios al vehículo asegurado

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 23 de estas Condiciones Generales, serán de aplicación específica a las coberturas reguladas en este artículo las siguientes:

- a. Los daños que se causen al vehículo asegurado por remolques arrastrados, así como por los objetos transportados o con motivo de la carga o descarga de los mismos.**
- b. Los daños producidos a los remolques arrastrados por el vehículo asegurado, así como los producidos a avances de autocaravanas.**
- c. Los daños ocasionados por fenómenos sísmicos, atmosféricos o térmicos (incluso los debidos a la congelación del agua del radiador), salvo los ocasionados por pedrisco.**
- d. Los que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras), salvo en los casos de pérdida total del vehículo y en aquellos casos en los que el vehículo asegurado sufra otros daños materiales.**
- e. La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a su reparación después de un siniestro.**

- f. Los daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, entendiéndose por tales, todos aquellos elementos de mejora y ornato no comprendidos entre los integrantes del vehículo a su salida de fábrica y según su definición en el "Artículo preliminar". Esta excepción no tendrá lugar cuando dichos accesorios hayan sido expresamente asegurados y relacionados en las Condiciones Particulares de esta póliza. En ningún caso quedan cubiertos accesorios que no forman parte fija del vehículo, tales como llaves o mandos de apertura.
- g. Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.
- h. Las averías mecánicas.
- i. Los gastos de transporte del vehículo siniestrado, salvo que se tenga concertada esta cobertura, la cual queda específicamente regulada en el artículo 21 "Asistencia en Viajes" y en el apartado E "Cobertura de asistencia en viajes" del artículo 34 de estas Condiciones Generales.
- j. Techos solares tanto de cristal como de plástico, salvo que expresamente se hayan incluido en Condiciones Particulares como accesorios.

Artículo 6. Cobertura de incendios del vehículo asegurado

Esta cobertura comprende dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza, los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de incendio, rayo o explosión, en todo caso con independencia de la voluntad del conductor o Asegurado hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en curso de transporte.

Por consiguiente quedan expresamente comprendidos en las garantías del seguro, los incendios producidos por:

1. Vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, entendiéndose que las garantías del Asegurador en tales casos se limitan a la reparación del daño producido por el accidente y no a las partes defectuosas o mal conservadas.

2. Falta o hecho malintencionado de terceros, siempre que el Asegurado y/o conductor hayan hecho lo posible para evitar su realización y el hecho no se derivara de terrorismo, motín o tumulto popular, ni de hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz, cuya cobertura corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros como riesgo extraordinario, de acuerdo con las condiciones del artículo 43.

El Asegurador estará obligado a indemnizar los daños producidos por el incendio cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de quienes responda civilmente.

El Asegurador no estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando éste se origine por dolo o culpa grave del Asegurado, del Tomador o del conductor del vehículo, o por los siniestros cuya cobertura corresponde al «Consorcio de Compensación de Seguros».

El Asegurador indemnizará todos los daños y pérdidas materiales causados al vehículo por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio y en particular los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad, el Tomador, el Asegurado o el conductor, para impedir, cortar o extinguir el incendio, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, salvo pacto en contrario.

INDEMNIZACIÓN SOBRE VALOR DE NUEVO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL:

Si la antigüedad del vehículo es inferior a cuatro años, en caso de pérdida total la indemnización se determinará tomando como base el valor de nuevo del vehículo en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro (con deducción del valor de los restos), de acuerdo a la siguiente escala:

- El 100% del valor de nuevo, si su antigüedad es inferior a dos años.
- El 80% del valor de nuevo, si su antigüedad es superior a dos años e inferior a tres años.
- El 70% del valor de nuevo, si su antigüedad es superior a tres años e inferior a cuatro años.

Si la antigüedad del vehículo es superior a cuatro años, se indemnizará por su valor venal (con deducción del valor de los restos).

Para la consideración de "pérdida total" se estará a lo dispuesto en el "Artículo Preliminar. Definiciones".

Para determinar la antigüedad del vehículo se tomará como base la fecha de primera matriculación, incluso si ésta se ha realizado fuera del Estado Español.

Artículo 7. Riesgos no cubiertos por la cobertura de incendios del vehículo asegurado

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 23 de estas Condiciones Generales, serán de aplicación específica a la cobertura regulada en este artículo las siguientes:

- a. Daños ocasionados al vehículo por objetos transportados o con motivo de carga y descarga de los mismos, así como los producidos en los remolques arrastrados por el vehículo asegurado.
- b. Daños ocasionados por fenómenos sísmicos, atmosféricos o térmicos, excepto por caída del rayo.
- c. Los daños que afecten a neumáticos, excepto en los casos en que el vehículo asegurado sufra otros daños materiales.
- d. Daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, excepto cuando éstos hayan sido expresamente asegurados y relacionados en las Condiciones Particulares de la póliza, entendiéndose por accesorios, aquellos elementos de mejora y ornato no comprendidos en los integrantes del vehículo a su salida de fábrica y según su definición en el "Artículo preliminar".
- e. Los gastos de transporte del vehículo siniestrado, salvo que se tenga concertada esta cobertura, que queda específicamente regulada en el artículo 21 "Asistencia en viajes" y en el apartado E "Cobertura de Asistencia en Viajes" del artículo 34 de estas Condiciones Generales.
- f. La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a su reparación después de un siniestro.

Artículo 8. Cobertura de robo del vehículo asegurado

Por el seguro contra robo, el Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en esta póliza, a indemnizar al Asegurado en caso de sustracción ilegítima del vehículo asegurado o elementos de éste, por parte de terceros, con arreglo a las siguientes normas:

1. Si se trata del robo del vehículo completo o del robo total de los neumáticos, la indemnización se determinará tomando como base el **valor de nuevo** del vehículo en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, deacuerdo a la siguiente escala:
 - El 100% del valor de nuevo, si su antigüedad es inferior a dos años.
 - El 80% del valor de nuevo, si su antigüedad es superior a dos años e inferior a tres años.
 - El 70% del valor de nuevo, si su antigüedad es superior a tres años e inferior a cuatro años.

Si la antigüedad del vehículo es superior a cuatro años, se indemnizará por su valor venal.

Para determinar la antigüedad del vehículo se tomará como base la fecha de primera matriculación, incluso si ésta se ha realizado fuera del Estado Español.

Se considera robo total de los neumáticos el robo en un mismo siniestro de todos los neumáticos del vehículo, sin considerar el de repuesto.

2. Si lo sustraído fueran piezas que constituyan partes fijas del vehículo, se indemnizará igualmente el 100% de su valor de nuevo excepto baterías y neumáticos, que se indemnizarán al 50% de su valor de nuevo.
3. **Quedan excluidos los accesorios del vehículo a que se refiere el punto f del artículo 5, salvo que expresamente hayan sido asegurados y reflejados en las Condiciones Particulares de la póliza, en cuyo caso, la cobertura tendrá el alcance cuantitativo que se indica en la norma precedente.**

Los radiocasetes y el resto de los componentes de equipo de audio y de telefonía se aseguran a Primer Riesgo.

El Asegurador, también garantiza el 100% de los daños que se produzcan en el vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia del robo, se halle en poder de personas ajenas, así como de los ocasionados por tentativa de robo.

Efectos de la recuperación del vehículo robado

Si el vehículo sustraído se recuperase dentro del plazo de los **40 días** siguientes a la comunicación al Asegurador, el Asegurado viene obligado a admitir su devolución.

Si la recuperación tuviera lugar después de este plazo, el vehículo quedará en propiedad del Asegurador, comprometiéndose el Asegurado a suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para su transferencia a favor del Asegurador o de la tercera persona que éste designe, salvo que desee recuperar su vehículo, reintegrando la indemnización percibida, a cuyo fin el Asegurador, está obligado a ofrecérselo al Asegurado y a devolvérselo, siempre que éste manifieste su aceptación dentro de los quince días siguientes al de la oferta.

Artículo 9. Riesgos no cubiertos por la cobertura de robo del vehículo asegurado

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 23 de estas Condiciones Generales, serán de aplicación específica a la cobertura regulada en este artículo las siguientes:

- a. La sustracción que tenga su origen en negligencia grave del Asegurado o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.**
- b. Las sustracciones de que fueren autores o cómplices los familiares del Asegurado o del Tomador del Seguro, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o los dependientes o asalariados de cualquiera de ellos, siempre que de ellos dependan o con ellos convivan.**
- c. Los remolques arrastrados por el vehículo asegurado.**
- d. Los bienes u objetos depositados o transportados en el vehículo asegurado.**

Artículo 10. Cobertura de rotura de lunas del vehículo asegurado

En caso de rotura de lunas del vehículo, el Asegurador pagará el importe de la reposición y colocación de las mismas y sus accesorios, entendiéndose por rotura el daño total o parcial de tales lunas que las deje inservibles, ocasionado por una causa accidental, violenta e independiente de la voluntad del propietario o conductor del vehículo o del Tomador del Seguro.

Se garantiza asimismo la reparación de los daños producidos en la luna panorámica delantera del vehículo cuando la naturaleza y la extensión del daño lo permita.

Artículo 11. Riesgos no cubiertos por la cobertura de rotura de lunas del vehículo asegurado

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 23 de estas Condiciones Generales, serán de aplicación específica a la cobertura regulada en este artículo las siguientes:

- a. Las roturas producidas por instalación defectuosa o durante los trabajos de colocación.
- b. Los desperfectos y roturas sufridas en los faros, pilotos, intermitentes, espejos o cualquier otro tipo de objetos de cristal, excepto las lunas del vehículo.
- c. Las lunas del remolque que pueda arrastrar el vehículo asegurado, así como en los avances si se trata de autocaravanas.
- d. Techos solares tanto de cristal como de plástico.
- e. Los arañazos, raspaduras, desconchados u otros deterioros parciales de la superficie de las lunas.

Artículo 12. Cobertura del seguro de defensa jurídica

1. Objeto y alcance del seguro

Por medio de esta cobertura el Asegurador asumirá la defensa del Asegurado, entendiéndose como tal, el conductor del vehículo y de cualquier conductor autorizado por aquél en caso de accidente de circulación, en los **procedimientos penales** que se le siguieren contra él, quedando expresamente incluidos:

- 1.1. La defensa personal del Asegurado por Abogados y Procuradores, cuando ésta sea preceptiva. Se incluyen los honorarios y gastos de abogado, notariales y de otorgamiento de los poderes que procesalmente fueren necesarios, así como las actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado. **En el caso de libre elección de abogado y procurador (apartado 3.) el límite de esta prestación se establece en 3.000 euros por siniestro.**
- 1.2. Los honorarios y gastos de peritos necesarios, siempre que haya existido autorización expresa del Asegurador.
- 1.3. La constitución, en procesos penales, de las fianzas exigidas para conseguir la libertad provisional del Asegurado, **hasta un límite de 35.000 euros por siniestro.**

La fianza depositada por el Asegurador servirá para responder al final del proceso de las costas judiciales de orden penal, pero no de las sanciones personales, multas ni de la indemnización a terceros por responsabilidad civil.

2. Procedimiento en caso de siniestro

En el caso de producirse un siniestro cubierto por la cobertura del Seguro de Defensa Jurídica, el Asegurado deberá informar al Asegurador de su ocurrencia en el plazo más breve posible, facilitándole toda clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias. Asimismo deberá comunicarle cualquier reclamación extrajudicial, demandas, denuncias, citaciones y notificaciones judiciales o requerimientos que reciban el Tomador, Asegurado, Propietario, Conductor y demás personas que ocupasen plaza en el vehículo asegurado en el momento del accidente.

Su defensa penal será dirigida por Abogados y Procuradores propuestos por el Asegurador, siendo a cargo de éste la totalidad de los honorarios y gastos según se especifica en los apartados 1.1 y 1.2 del apartado anterior. En el caso de que el Asegurado desee confiar la defensa de sus intereses a un Abogado de su elección, deberá comunicarlo al Asegurador, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 siguiente.

3. Elección de abogado y procurador

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente al procurador, cuando su intervención sea preceptiva, y abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento.

Antes de proceder a su nombramiento, el Asegurado comunicará al Asegurador el nombre del abogado y procurador elegidos. El Asegurador podrá recusar justificadamente al profesional designado y de subsistir la controversia las partes se someterán al arbitraje previsto en el apartado preliminar "Nota Informativa al Tomador" de estas Condiciones Generales.

En caso de que el abogado o procurador elegido por el Asegurado no resida en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento, serán a cargo del Asegurado los gastos y honorarios por los desplazamientos que el profesional incluya en su minuta.

Los profesionales elegidos por el Asegurado gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados por aquél, sin depender de las instrucciones del Asegurador, el cual no responde de la actuación de tales profesionales ni del resultado del asunto o procedimiento.

Cuando deban intervenir con carácter urgente abogado o procurador antes de la comunicación del siniestro, el Asegurador satisfará igualmente los honorarios y gastos derivados de su actuación.

De producirse un posible conflicto de intereses entre las partes, el Asegurador comunicará tal circunstancia al Asegurado a fin de que éste pueda decidir sobre la designación del abogado o procurador que estime conveniente para la defensa de sus intereses, conforme a la libertad de elección reconocida en este artículo. No obstante, se hace constar que la defensa en el ámbito civil amparada por el Seguro de Responsabilidad Civil es asumida directamente por el Asegurador de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

4. Pago de los honorarios

El Asegurador satisfará los honorarios del abogado que actúe en defensa del Asegurado, con sujeción a las normas fijadas a tal efecto por el Consejo General de la Abogacía Española, y de no existir estas normas se estará a lo dispuesto por las del respectivo Consejo de la Comunidad Autónoma y en su defecto por las del respectivo Colegio. Las normas orientativas de honorarios serán consideradas como límite máximo de la obligación del Asegurador.

En el caso de que el Asegurado haya hecho uso del derecho a la libre elección de abogado y procurador especificado en el apartado 3 anterior, se establece un límite máximo de **3.000 euros por siniestro**.

Los gastos de defensa y las fianzas derivados de la responsabilidad civil se regirán por lo establecido en el apartado "Prestaciones del Asegurador" del artículo 2 de las presentes Condiciones Generales.

5. Disconformidad en la tramitación del siniestro

Cuando el Asegurador, por considerar que no existen posibilidades razonables de éxito, estime que no procede la iniciación de un pleito o la tramitación de un recurso, deberá comunicarlo al Asegurado.

El Asegurado tendrá derecho, **hasta el límite de 3.000 euros por siniestro**, al reembolso de los gastos habidos en los pleitos y recursos tramitados en discrepancia con el Asegurador, e incluso con el arbitraje, cuando por su propia cuenta haya obtenido un resultado más beneficioso.

Las diferencias que pudieran surgir entre el Asegurado y el Asegurador sobre la interpretación del contrato podrán ser sometidas a arbitraje.

La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

6. Pagos excluidos

En ningún caso estarán cubiertos por este seguro:

- a. Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuere condenado el Asegurado.
- b. Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.

- c. Los gastos que procedan de una acumulación o reconvención judicial, cuando se refiera a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.

Artículo 13. Cobertura de Reclamación de daños

Objeto de la cobertura:

Mediante esta cobertura el Asegurador garantiza la reclamación amistosa o judicial al tercero responsable por las indemnizaciones debidas al Asegurado por los daños y perjuicios corporales o materiales que le fueren causados directamente por accidentes de circulación, dentro de los límites establecidos y hasta la cantidad máxima fijada en las presentes Condiciones Generales de la póliza.

A los efectos de la presente cobertura se entenderá por Asegurado: El Tomador, el propietario del vehículo y/o el conductor autorizado. Quedan incluidos los accidentes de circulación en calidad de peatón que puedan sufrir el Tomador, su cónyuge y los hijos que convivan en el domicilio de aquél.

Son prestaciones garantizadas:

I. Reclamación de daños corporales

- 1.1. La reclamación de las indemnizaciones que pueda corresponder al Asegurado, contra terceros responsables, en los supuestos de lesiones o muerte sufridas en accidente de circulación como conductor del vehículo asegurado designado en las Condiciones Particulares de la póliza.
- 1.2. La defensa de los intereses jurídicos de los usuarios del vehículo asegurado en reclamación de las indemnizaciones que puedan corresponderles y, en su caso, a sus familiares, herederos o perjudicados, contra terceros responsables, en los supuestos de lesiones o muerte sufrida en accidente de circulación.
- 1.3. La reclamación de las indemnizaciones que puedan corresponderle al Asegurado y sus familiares directos, siempre que convivan con él, contra terceros responsables, en los supuestos de lesiones o muerte sufridas en accidente de circulación como peatón.

Se excluyen las reclamaciones dirigidas contra el Tomador, Asegurado o conductor.

2. Reclamación de daños materiales

- 2.1. La reclamación a terceros responsables de la indemnización de los daños causados al vehículo asegurado, como consecuencia de accidente de circulación.

Esta garantía se hace extensiva a la reclamación al tercero responsable del importe de los daños al propio vehículo asegurado, como consecuencia de hechos ajenos a la circulación, tales como derrumbamientos de obras, explosiones, incendios y otros análogos, siempre que no medie relación contractual alguna entre el Asegurado y el responsable de tales daños.

- 2.2. La reclamación a terceros responsables de los daños materiales sufridos por mercancías transportadas en el vehículo asegurado, así como de los daños a objetos personales y cosas que lleven consigo, como consecuencia de accidente de circulación.

En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a terceros responsables, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

El Asegurado faculta expresamente al Asegurador y a sus representantes legales para percibir directamente las indemnizaciones que, en virtud de esta cobertura, se hayan obtenido a su favor, transaccionalmente o por resolución judicial, sin perjuicio de la ulterior liquidación.

3. Límites

En el caso de elección de abogado y procurador según se establece en el apartado 3. del artículo 12, la cantidad máxima para los conceptos mencionados en los apartado 1) y 2) se establece en **3.000 euros por siniestro**.

Si se trata de acciones que tengan la misma causa de reclamar, serán considerados como un siniestro único.

4. Anticipo de indemnizaciones

Esta garantía comprende un anticipo al Asegurado, **hasta un máximo de 7.000 euros**, por daños materiales causados por acción u omisión de terceros al vehículo asegurado, siempre que exista conformidad de pago por escrito de la Compañía contraria o sentencia judicial firme condenando a dicho Asegurador como responsable directo, o en su defecto, al Consorcio de Compensación de Seguros.

5. Normas comunes de aplicación

Será de aplicación a la presente cobertura de Reclamación de Daños lo dispuesto en los apartados: 3. "Elección de abogado y procurador", 4. "Pago de honorarios", 5. "Disconformidad en la tramitación del siniestro" y 6. "Pagos Excluidos" del artículo 12 "Cobertura del Seguro de Defensa Jurídica".

Artículo 14. Asistencia jurídica en materia de infracciones administrativas de tráfico, circulación y seguridad vial

Mediante esta garantía el Asegurador prestará al Asegurado los servicios que a continuación se describen:

1. **Asesoría Jurídica Telefónica**, que comprende la evaluación de todo tipo de consultas relacionadas con la imposición de sanciones administrativas en materia de tráfico en general, o relativas a un procedimiento sancionador en marcha.
2. **Redacción de informes**, sobre la procedencia o no de formalizar oposición legal a la sanción impuesta, para lo cual contra la recepción de una consulta relativa a un procedimiento en marcha o de la documentación que haya sido enviada, se procederá a la emisión, a requerimiento del Asegurado de dichos informes razonados.
3. **Confeción de escritos de oposición, pliegos de descargo y recursos de alzada**, así como cualquier tipo de escrito que haya de presentarse dentro del procedimiento administrativo sancionador.
4. **Presentación de escritos**. Una vez recibida la documentación necesaria por parte del Asegurado, el Asegurador confeccionará los escritos necesarios, suscribiéndolos, en su caso, y realizando su correspondiente presentación, quedando a salvo la recepción de la notificación de las resoluciones que legalmente ha de recibir el Asegurado.

El ámbito territorial para esta cobertura se limita al Territorio Nacional.

Para la prestación de todas estas garantías la Compañía pone a disposición de sus clientes los teléfonos de Servicio de Asistencia indicados en la tarjeta. En caso de ausencia inexcusable de este requisito el Asegurador no se hará cargo del siniestro.

En ningún caso responderá el Asegurador del importe económico de estas sanciones. El Asegurador cuidará de la liquidación de la correspondiente sanción, si el Asegurado lo solicita y efectúa la necesaria previsión de fondos.

Las prestaciones del Asegurador se limitarán a la vía administrativa con expresa exclusión de cualquier otra de tipo judicial.

Artículo 15. Cobertura de accidentes personales de ocupantes

A través de esta cobertura, se garantizan los accidentes de circulación que puedan sufrir las personas aseguradas que se indiquen en las Condiciones Particulares como ocupantes del vehículo asegurado por la presente póliza, en base a las siguientes coberturas:

1. Muerte por accidente.
2. Invalidez Permanente por accidente.
3. Gastos de Asistencia Sanitaria por accidente.

En el caso de que las Condiciones Particulares se limite esta garantía a los accidentes que sufra exclusivamente el conductor, tendrá la condición de asegurado el conductor que sufra un accidente de circulación conduciendo el vehículo asegurado, siempre que dicho vehículo sea conducido por persona que esté en posesión del reglamentario permiso de conducir.

Muerte por accidente: El fallecimiento del Asegurado, acaecido como consecuencia de un accidente de circulación o por resultado directo y comprobado de las heridas y/o lesiones sufridas en el mismo.

Invalidez Permanente por accidente: La pérdida de la capacidad física del Asegurado como consecuencia de un accidente de circulación del que se derivan pérdidas anatómicas o impotencia funcional absoluta y definitiva de miembros u órganos del mismo.

Se indemnizarán por esta cobertura:

1. En caso de Muerte:

Si el Asegurado fallece por causa directa de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de ésta, el Asegurador indemnizará a los Beneficiarios expresamente designados por el Asegurado (o a sus herederos legales, en

caso de no existencia de designación expresa) con el 100% del capital asegurado indicado en las Condiciones Particulares de la póliza para esta cobertura.

Del capital a percibir por el Beneficiario se deducirán en su caso los pagos efectuados previamente por el Asegurador por indemnizaciones en concepto de Invalidez Permanente a consecuencia del mismo accidente.

2. En caso de Invalidez Permanente:

Si el Asegurado es víctima de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de ésta, y como consecuencia se produzca invalidez permanente total, el Asegurador le indemnizará con el 100% del Capital Asegurado, una vez deducida la indemnización que se hubiese producido en caso de haber satisfecho alguna cantidad como invalidez permanente parcial.

A efectos de este epígrafe se entenderá como invalidez permanente total, la pérdida total de los dos pies, los dos brazos o de las dos manos, de un brazo y una pierna y una mano y un pie, la parálisis completa, la ceguera total y/o la enajenación mental completa e incurable. En todo caso la invalidez permanente total se fijará en base a lo indicado en el punto anterior e independientemente de la profesión del Asegurado (conductor u ocupante del vehículo asegurado) o de cualquier resolución médica o sentencia sobre el particular, dictada por un tribunal laboral, penal o civil.

Si el Asegurado es víctima de un accidente cubierto por la póliza y como consecuencia se produce la invalidez permanente parcial, el Asegurador le pagará las indemnizaciones que a continuación se especifican, expresadas en porcentajes del capital asegurado para esta garantía en las Condiciones Particulares de la póliza.

La invalidez permanente parcial se valorará de acuerdo con el siguiente baremo:

Pérdida completa de la movilidad y funcionalidad de la columna:

- Pérdida completa de la movilidad y funcionalidad de la columna cervical	30%
- Pérdida completa de la movilidad y funcionalidad de la columna dorsal	20%
- Pérdida completa de la movilidad y funcionalidad de la columna lumbar	30%
- Hernia o desorden discal	7%

	Dcho.	Izdo.
Por la pérdida total de un solo brazo o una sola mano	60%	50%
Por la pérdida total de los dedos de la mano, o de los dedos pulgar e índice, conjuntamente	40%	30%
Por la pérdida total del dedo pulgar sólo	22%	18%
Por la pérdida total del dedo índice sólo	15%	12%
Por la pérdida total de tres dedos de la mano comprendido el pulgar	38%	30%
Por la pérdida total de tres dedos de la mano comprendido el índice	31%	24%
Por la pérdida total de un dedo de la mano, que no sea el pulgar ni el índice	10%	8%
Por la pérdida total del movimiento de un hombro	25%	20%
Por la pérdida total del movimiento del codo o de la muñeca	20%	15%
Por la pérdida total de una pierna por encima de la rodilla		50%
Por la pérdida total de una pierna, a la altura o por debajo de la rodilla		40%
Por la pérdida total del dedo gordo de un pie		10%
Por la pérdida total de uno de los demás dedos del pie		5%
Por la pérdida total del movimiento de una cadera o una rodilla		20%
Por la pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular		30%
Acortamiento de una pierna mínimo de 5 cm.		15%
Fractura no consolidada de una pierna o un pie		35%
Fractura no consolidada de la rótula		25%
Ablación de la mandíbula inferior		30%
Sordera completa de los dos oídos		50%
Sordera completa de un solo oído		15%

En caso de que el Asegurado fuese zurdo, los porcentajes señalados anteriormente para los miembros superiores derechos serán aplicados al izquierdo y viceversa.

La pérdida de una falange del dedo pulgar de una mano o del dedo gordo del pie, se indemnizará con la mitad del porcentaje señalado; la pérdida de una falange de cualquier otro dedo de la mano o del pie, se indemnizará con un tercio del porcentaje establecido para la pérdida total del que se trate.

La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro equivale a la pérdida total del mismo.

Si el Asegurado sufriera en el mismo accidente varias lesiones de las que han quedado enunciadas, el Asegurador indemnizará por cada miembro u órgano lesionado con el coeficiente del capital asegurado que ha sido establecido, pero en ningún caso la indemnización total resultante podrá exceder del 100% del capital asegurado para el riesgo de invalidez.

Si el Asegurado sufriera varias secuelas parciales de un mismo miembro, la indemnización total nunca podrá superar el porcentaje fijado para la pérdida total del miembro afectado.

Los casos de invalidez permanente no enunciados de modo expreso en el baremo, se indemnizarán por analogía con los que figuren en el mismo. En todo caso, el grado de invalidez se fijará independientemente de la profesión del Asegurado.

Si un Asegurado presentase ya defectos o secuelas al contratar la póliza o durante ésta si su origen no trae causa en un accidente sufrido en su calidad de ocupante del vehículo asegurado, la indemnización por invalidez se computará atendiendo a las lesiones realmente sufridas, considerándose como no afectados por el accidente los órganos o miembros ya defectuosos con anterioridad al mismo.

En lesiones residuales corregibles mediante prótesis, el Asegurador pagará el importe de la primera prótesis ortopédica que se le practique al Asegurado hasta un máximo del 10% del capital asegurado por Invalidez Permanente indicado en las Condiciones Particulares. El resto de prótesis o elementos ortopédicos, tales como muletas, bastones, collarines cervicales, rodilleras, fajas y/o sillas de ruedas quedan cubiertos hasta un límite de 1.000 euros por Asegurado.

3. Asistencia Sanitaria:

Durante el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de ocurrencia del accidente amparado por la póliza y ocurrido durante la vigencia de ésta, serán por cuenta del Asegurador:

- 3.1. Todos los gastos médicos, farmacéuticos, de hospitalización y de tratamiento si la asistencia es prestada en España por facultativos y/o clínicas designadas por el Asegurador.

Tendrán consideración de designación por el Asegurador, las clínicas y hospitales reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros dentro del ámbito de la sanidad pública y privada y aquellos otros Centros con los que pudiera existir un Convenio de Asistencia.

- 3.2. Si el Asegurado fuera atendido por médicos o clínicas en un país extranjero, o si en España acude a médicos o clínicas de libre elección, el Asegurador sólo responderá hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares para esta garantía, que comprende todos los gastos de curación, incluidos los de hospitalización hasta un máximo de 200 euros diarios.

Cuando el Asegurado sea, a la vez, Beneficiario de la protección de una cobertura de Suscripción Obligatoria, las prestaciones del párrafo precedente sólo cubrirán los gastos que se produzcan en exceso del límite previsto en dicho seguro respecto a la Asistencia en Centros reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros.

- 3.3. Independientemente de la cobertura reseñada en los apartados anteriores, el Asegurador se hará cargo de los gastos derivados de:

- 3.3.1. Transporte urgente del accidentado inmediatamente después del accidente hasta el centro asistencial más próximo.

- 3.3.2. Transporte en ambulancia, inmediatamente después de ocurrido el accidente y posteriormente cuando sea necesario su uso por prescripción médica.

- 3.3.3. Primera adquisición de prótesis, gafas, aparatos acústicos y ortopédicos que sean necesarios a consecuencia del accidente y/o reparación o sustitución (valor a nuevo) de los mismos si se han destruido o deteriorado.

Cantidad máxima asegurada para estos conceptos: 700 euros por Asegurado.

Artículo 16. Riesgos no cubiertos por la cobertura de accidentes personales de ocupantes

- a. Accidentes que no estén relacionados con la condición de ocupante del vehículo asegurado.
- b. Accidentes cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros.
- c. Accidentes resultantes de competiciones deportivas, apuestas, desafíos o expediciones de exploración.
- d. Secuelas estéticas.
- e. Todos aquellos gastos que puedan obtener su resarcimiento con cargo a la cobertura del seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción obligatoria, o de otros seguros obligatorios, tales como el Seguro Obligatorio de Viajeros o la Seguridad Social.

Artículo 17. Cobertura de accidentes personales del conductor (capital más renta)

Mediante la contratación de esta cobertura, el Asegurador, dentro de los límites fijados en la póliza, garantiza el pago de la cantidad fija y las 24 rentas mensuales que figuren en las Condiciones Particulares en caso de Muerte o Invalidez Permanente Total del conductor. Tiene la consideración de asegurado el conductor del vehículo que sufra un accidente de circulación conduciendo el vehículo asegurado, siempre que dicho vehículo sea conducido por persona que esté en posesión del reglamentario permiso de conducir.

1. En caso de Muerte del conductor asegurado, el Asegurador indemnizará a los Beneficiarios expresamente designados por el Asegurado (o a sus herederos legales, en caso de no existencia de designación expresa), con el pago de la cantidad fija indicada en las Condiciones Particulares, así como con el pago de la renta mensual igualmente designada en las Condiciones Particulares hasta un máximo de 24 mensualidades.

2. Si el conductor asegurado sufriese una Invalidez Permanente Total, el Asegurador le indemnizará con el pago de la cantidad fija indicada en las Condiciones Particulares, así como con el pago de la renta mensual designada en las Condiciones Particulares hasta un máximo de 24 mensualidades.

A efectos de este epígrafe se entenderá como Invalidez Permanente Total, la pérdida total de los dos pies, de los dos brazos o de las dos manos, de un brazo y una pierna y una mano y un pie, la parálisis completa, la ceguera total y/o la enajenación mental completa e incurable. En todo caso la invalidez permanente total se fijará en base a lo indicado en el punto anterior e independientemente de la profesión del «Conductor habitual» Asegurado o de cualquier resolución médica o sentencia sobre el particular, dictada por un tribunal laboral, penal o civil.

Artículo 18. Riesgos no cubiertos por la cobertura de accidentes personales del conductor (capital más renta)

1. Aquellos siniestros en los que la víctima del accidente no figure en las Condiciones Particulares como conductor habitual del vehículo.
2. Aquellos accidentes que afecten al conductor del vehículo pero que no le causen la muerte o invalidez total permanente.
3. Aquellos siniestros que por su naturaleza correspondan al Consorcio de Compensación de Seguros.
4. Accidentes no relacionados con la conducción del vehículo asegurado.
5. Accidentes resultantes de competiciones deportivas, apuestas, desafíos o expediciones de exploración.

Artículo 19. Cobertura de subsidio por privación temporal del permiso de conducir

El Asegurador garantiza el pago de un subsidio mensual en la cuantía, límite y condiciones que se consignan en esta póliza, en los casos de privación temporal del permiso de conducir, decretados por sentencia judicial firme, recaída con motivo de accidente de circulación cubierto por esta póliza y originada exclusivamente por imprudencia, culpa o negligencia del Asegurado, así como cuando la privación temporal del permiso de conducir sea por resolución gubernativa siempre y cuando tal privación se produzca a consecuencia del uso del vehículo objeto de este seguro. El plazo de pago de mensualidades, se ajustará al período de privación del permiso de conducir señalado en la sentencia firme o resolución gubernativa, sin que en ningún caso pueda exceder de 24 mensualidades, computadas a partir del mes inmediato siguiente al de que se ejecute la retirada, en virtud de la Sentencia dictada o en su caso, de la resolución gubernativa.

Tendrá la consideración de Asegurado bajo esta garantía:

1. Aquél que figure como conductor habitual en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. En el caso de que el Tomador del Seguro sea una persona jurídica, aquel conductor autorizado cuya privación del permiso de conducir se realice a consecuencia de la conducción del vehículo reflejado en las Condiciones Particulares y salvo pacto en contrario, será Beneficiario de las indemnizaciones resultantes el Tomador del Seguro.

Artículo 20. Riesgos no cubiertos por la cobertura de subsidio por privación temporal del permiso de conducir

- a. No queda cubierta por esta póliza la privación del permiso de conducir por hechos acaecidos antes de la entrada en vigor de la misma.
- b. No se incluyen las privaciones del permiso de conducir acordadas por conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes, por quebrantamiento de una orden de privación anterior o por abandono de víctima u omisión de socorro.

Artículo 21. Cobertura de asistencia en viajes

DEFINICIONES

Personas aseguradas: El Asegurado (Propietario) o conductor habitual siempre que se trate de persona física, residente en España, su cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado y cualquier otra persona que independientemente del grado de consanguinidad siempre que formen parte de la unidad familiar, que convivan con él, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción, todo ello siempre y cuando el desplazamiento no sea superior a noventa días, y en caso de accidente o avería sobrevenido al vehículo asegurado, todos sus ocupantes hasta el límite máximo de plazas autorizado, con exclusión de los autoestopistas.

Solicitud de Servicio: Para la prestación de servicios es imprescindible que el Asegurado solicite, desde la producción del evento, la intervención del Asegurador a la Central Permanente 24 horas, contactando para ello con los números de teléfono indicados en la tarjeta que se le entrega.

Los servicios que no hayan sido solicitados o que no hayan sido organizados de acuerdo con el Asegurador, no darán derecho a posteriori a reembolso o indemnización compensatoria alguna.

Vehículo asegurado: El vehículo objeto del seguro contratado con el Asegurador y, en su caso, la caravana o remolque, de hasta 3.500 Kg. de peso total.

Accidente: Se considera accidente todo acto que, derivado de un hecho fortuito, súbito y violento, cause daños en los vehículos de manera que queden imposibilitados para la circulación.

Ámbito territorial: Las garantías de este seguro tienen validez en todo el mundo para las personas y para el vehículo en Europa y los demás países ribereños del Mediterráneo, salvo las limitaciones establecidas en esta póliza.

Las garantías de esta modalidad serán de aplicación desde el KM. 0, es decir, desde el propio domicilio del Asegurado.

DESCRIPCIÓN DE LAS GARANTÍAS CUBIERTAS

I. Asistencia al vehículo y sus ocupantes

1.1. Ayuda técnica en carretera desde el Km. “0” del domicilio

Cuando el vehículo se encontrase inmovilizado y fuera posible efectuar en el mismo lugar en que se encuentre una reparación de urgencia, entendiéndose por tal la que realizada en un tiempo no superior a una hora permi-

ta la circulación del vehículo por sus propios medios, el Asegurador toma a su cargo el pago de la misma, **hasta el límite de 100 euros.**

En ningún caso serán a cargo del Asegurador el coste de las piezas que eventualmente fuera necesario sustituir.

1.2. Remolcaje (desde el Km. "0" del domicilio)

Cuando el vehículo no pudiera ser reparado "in situ", el Asegurador asumirá los gastos de su remolque hasta el taller oficial de la marca más próximo al lugar del hecho o el elegido por el Asegurado siempre que, en este último caso, se encuentre a una distancia máxima de 100 Km.

También se prestará el servicio de remolque a los vehículos asegurados cuyos modelos sean de los denominados todo terreno/campo a través, cuando lo precisen fuera de las carreteras de libre circulación, siempre que su acceso sea lícito y posible.

El Asegurador sólo se hará cargo de los gastos de transporte propiamente dichos, con exclusión de cualquier otro, como piezas de repuesto, reparaciones efectuadas, expedición de equipajes, objetos personales, etc.

1.3. Rescate (desde el Km. "0" del domicilio)

El Asegurador tomará a su cargo el servicio de rescate o salvamento del vehículo asegurado que, transitando por vías ordinarias, quedara por vuelco o caída en desnivel, en situación de imposibilidad de circular o de ser remolcado, **hasta un límite de 300 euros.**

1.4. Prestaciones a los asegurados en caso de inmovilización del vehículo por avería o accidente

a) Gastos de hotel:

Cuando la reparación del vehículo inmovilizado no se pudiese efectuar en el día y la duración de su reparación fuese superior a 2 horas, según el baremo del constructor, el Asegurador, en espera de la reparación, tomará a su cargo los gastos de alojamiento y desayuno en un hotel, en la localidad en la que se encuentre el vehículo asegurado, de categoría tres estrellas o equivalente en España y de categoría cuatro estrellas o equivalente en el extranjero ó 61 euros por persona, hasta el fin de la reparación del vehículo y un máximo de cuatro noches.

b) Transporte o repatriación de los Asegurados:

Si la inmovilización del vehículo fuese superior a un día (o medie una noche), y siempre que el Asegurado no hiciera uso del apartado a) anterior, el Asegurador se hará cargo de los gastos de transporte (billetes de avión, tren y autobús) de los Asegurados hasta su domicilio o, a su elección, hasta el destino de su viaje, si el costo no supera al de regreso a domicilio, o se pondrá a disposición de los Asegurados un vehículo de alquiler **hasta un importe máximo de 300 euros** (supeditado a las disponibilidades existentes y al cumplimiento de las condiciones del contrato de alquiler). Esta opción de vehículo de alquiler no es aplicable a vehículos dedicados al transporte público de personas.

1.5. Prestaciones a los asegurados en caso de robo del vehículo

Las prestaciones descritas en el párrafo anterior serán de aplicación, si el vehículo fuese robado, desde el momento de la denuncia ante las autoridades competentes.

1.6. Transporte o repatriación del vehículo accidentado averiado o robado

Cuando la reparación del vehículo comporte más de 8 horas, según baremo del constructor o, más de 3 días de inmovilización o, en caso de robo, si el vehículo es recuperado con posterioridad al regreso del Asegurado a su domicilio, el Asegurador se hará cargo de:

- a. Los gastos de transporte del vehículo hasta el domicilio del Asegurado.

Si el valor venal en el mercado en España del vehículo asegurado, antes del accidente o de la avería fuera inferior al importe de las reparaciones a efectuar, también en España, el Asegurador se hará cargo solamente de los gastos de abandono legal del vehículo en el lugar donde se encuentre, y de encontrarse en España, procederá a trasladarlo al desguace más cercano.

- b. Los gastos de pupilaje o custodia que, en su caso se hayan producido en relación al vehículo transportado **hasta un máximo de 160 euros**.

Sólo serán a cargo del Asegurador los gastos de transporte con exclusión de cualquier otro (expedición de equipajes, reparaciones efectuadas, etc.).

1.7. Traslado del asegurado para recoger su vehículo reparado

Reparado en el lugar donde se produjo la avería o accidente, o recuperado en condiciones de circular en caso de robo y si el Asegurado no hiciera uso de la garantía otorgada en el apartado anterior, el Asegurador toma a su cargo los gastos de transporte (billetes de avión, tren primera clase o vehículo de alquiler) del Asegurado, o de la persona que éste designe, a fin de recoger su vehículo.

1.8. Envío de chófer profesional

El Asegurador enviará un conductor profesional para transportar el vehículo asegurado y sus ocupantes hasta el domicilio del Asegurado o lugar de destino, a elección, siempre que los días a emplear sean los mismos, si por causa de enfermedad grave, accidente o muerte, el Asegurado hubiese sido trasladado o estuviese incapacitado para conducir y ningún otro ocupante pudiera sustituirlo en la conducción.

El Asegurador asumirá únicamente los gastos en que incurra el propio chófer, con exclusión de todos los restantes (carburante, mantenimiento del vehículo, peajes, gastos de hotel y restaurante del Asegurado y/o pasajeros, etc.).

1.9. Envío de piezas de recambio

Si por accidente o avería del vehículo asegurado, su reparación precisara de piezas de recambio que no pudieran obtenerse en la zona de ocurrencia, el Asegurador se hará cargo de su envío y de los correspondientes gastos de transporte.

El Asegurado, al término de su viaje, deberá reembolsar al Asegurador los anticipos que éste hubiese efectuado para la adquisición de piezas o el pago de derechos de aduana.

1.10. Obtención y envío de duplicado de llaves al extranjero

En caso de extravío o sustracción en el extranjero de las llaves del vehículo garantizado, el Asegurador cuidará, por todos los medios a su alcance, de la obtención de duplicado de las mismas y su envío del modo más rápido posible al Asegurado, en el lugar donde se encuentre.

1.11. Defensa jurídica automovilística en el extranjero

Si a consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en el extranjero, se instruyeran procedimientos civiles o penales contra el Asegurado, el Asegurador tomará a su cargo la defensa jurídica del Asegurado **hasta la cantidad máxima de 1.250 euros.**

1.12. Adelanto de fianzas penales en el extranjero

Se incluye en esta cobertura, en concepto de adelanto por cuenta del Asegurado, la fianza penal para garantizar la libertad provisional del Asegurado o su asistencia personal al juicio.

En este caso, el Asegurado deberá firmar un escrito de reconocimiento de deuda, comprometiéndose a la devolución de su importe dentro de los dos meses siguientes a su regreso al domicilio o, en todo caso en los tres meses de efectuada la petición.

La suma máxima adelantada por este concepto es la de 6.100 euros.

El Asegurador se reserva el derecho a solicitar del Asegurado algún tipo de aval o garantía que le asegure el cobro del anticipo.

1.13. Adelanto de fondos en el extranjero

Si durante un viaje por el extranjero, con el vehículo asegurado, el Asegurado se viera privado de dinero en efectivo por motivos de robo, pérdida de equipaje, enfermedad o accidente, o si el vehículo sufriera una avería y el Asegurado necesitara fondos para hacer frente al pago de su reparación, el Asegurador le gestionará un envío de **hasta 1.550 euros** para hacer frente a los pagos que fuera menester, debiendo depositar, previamente, tal cantidad en el domicilio del Asegurador por mediación de un tercero.

EXCLUSIONES CON RESPECTO AL VEHÍCULO Y SUS OCUPANTES

- a. **Los gastos de restaurante y hoteles salvo los expresamente previstos en los artículos precedentes, los gastos de gasolina, de reparaciones de vehículo, de sustracciones de equipajes y material, de objetos personales o de accesorios incorporados al vehículo.**

- b. Los gastos de taxis, excepto los previstos en la garantía 1.4 b), o los expresamente autorizados por el Asegurador.**
- c. Prestaciones a los ocupantes autoestopistas.**
- d. Prestaciones a vehículos en estado de abandono.**

1.14. Cobertura especial para motocicletas y ciclomotores - "Pinchazo en la motocicleta o ciclomotor"

Si por causa de un pinchazo, se precisa el remolque o transporte de la motocicleta, el Asegurador dispondrá lo necesario para solventar estas vicisitudes.

El límite de prestación máxima, será hasta el punto más próximo donde se pueda solventar la incidencia notificada.

2. Asistencia a las personas

2.1. Transporte o repatriación sanitaria de heridos y enfermos

En caso de sufrir el Asegurado una enfermedad o accidente cuyo tratamiento requiera, según criterio médico, su traslado sanitario, el Asegurador toma a su cargo el transporte del mismo por el medio más idóneo, incluso vigilancia médica si procede, hasta el Centro Hospitalario que disponga de las instalaciones necesarias.

Si la hospitalización se realizase en lugar alejado del domicilio del Asegurado, el Asegurador se hará igualmente cargo del subsiguiente traslado al domicilio en cuanto el Asegurado esté en disposición de ser trasladado.

El medio de transporte utilizado en Europa y países ribereños del Mediterráneo, cuando la urgencia y la gravedad del caso lo requiera, será el avión sanitario especial.

En otro caso, o en el resto del mundo, se efectuará por avión de línea regular o por los medios más rápidos y adecuados, según las circunstancias.

2.2. Transporte o repatriación de los Asegurados

Cuando en aplicación de la cobertura otorgada en el artículo anterior, se haya repatriado o trasladado a uno de los Asegurados y ello impida al resto de los Asegurados la continuación del viaje por los medios inicialmente previstos, el Asegurador se hará cargo del transporte de los mismos a su domicilio o al lugar de hospitalización.

2.3. Transporte o repatriación de menores

Cuando durante un viaje, el Asegurado falleciera o hubiese sido trasladado a un centro hospitalario como consecuencia de un accidente o de una enfermedad imprevisible y viajara con niños menores de 18 años o personas que por su edad o estado de salud precisen de atención especial, si ninguno de los acompañantes, si los hubiera, pudiese hacerse cargo de ellos, el Asegurador asumirá los gastos ocasionados por el billete de ida y vuelta, en el medio de locomoción que considere más adecuado, de un familiar o una azafata para que acudiendo a su lado, les acompañe en el regreso a su domicilio habitual en España, haciéndose igualmente cargo de su billete de vuelta.

2.4. Asesoramiento médico a distancia

En caso de enfermedad o lesiones graves de alguno de los Asegurados, el Asegurador facilitará asesoramiento médico para decidir, en combinación con el médico interviniente, el mejor tratamiento a seguir, así como el medio más idóneo de traslado del herido o enfermo, si resultara necesario.

2.5. Desplazamiento de un familiar en caso de hospitalización

Si el estado del Asegurado enfermo o herido requiere su hospitalización durante un periodo superior a cinco días, el Asegurador pondrá a disposición de un familiar del Asegurado/a o de la persona que éste designe, un billete de ida y vuelta, utilizando el medio más idóneo, para que pueda acompañarlo en el momento del regreso a su domicilio.

Asimismo el Asegurador se hará cargo de sus gastos de alojamiento y desayuno en un hotel, en la localidad en la que se encuentre el Asegurado herido o enfermo, de categoría tres estrellas o equivalente en España y de cuatro estrellas o equivalente en el extranjero, hasta la finalización de la hospitalización, o del alojamiento por la prolongación de estancia, del Asegurado y por un periodo máximo de diez días.

2.6. Gastos de alojamiento para el resto de los Asegurados

Si el Asegurado sufriera una enfermedad o un accidente y necesitara de hospitalización el Asegurador se hará cargo de los gastos de alojamiento y desayuno, del resto de los Asegurados, en un hotel de categoría tres estrellas o equivalente en España y de cuatro estrellas o equivalente en el extranjero hasta la finalización de la hospitalización, o del alojamiento por la prolongación de estancia, del Asegurado y por un periodo máximo de diez días.

2.7. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en el extranjero

Si a consecuencia de una enfermedad o de un accidente, el Asegurado necesita asistencia médica, quirúrgica u hospitalaria, el Asegurador se hará cargo de:

1. Los gastos y honorarios médicos y quirúrgicos.
2. Los gastos farmacéuticos prescritos por un médico.
3. Los gastos de hospitalización.

La cantidad máxima cubierta por el Asegurador, por el conjunto de los citados gastos que se produzcan en el extranjero, es de **6.100 euros**.

Los gastos odontológicos se limitan, en cualquier caso, a 300 euros o a su equivalencia en moneda local.

2.8. Envío de medicamentos

Cuando un Asegurado que esté bajo tratamiento médico olvide los medicamentos en su domicilio o los extravíe en el transcurso de su viaje y éstos sean de difícil o imposible localización en el lugar donde se encuentra, el Asegurador realizará las gestiones necesarias para disponer de dichos medicamentos y se los hará llegar al Asegurado por los medios más idóneos. Sólo estarán cubiertos los gastos de envío. Una vez en su domicilio el Asegurado deberá devolver al Asegurador el precio de los medicamentos recibidos.

2.9. Convalecencia en un hotel

Si el Asegurado enfermo o herido no puede regresar a su domicilio por prescripción médica, el Asegurador tomará a su cargo los gastos de alojamiento y desayuno, motivado por la prórroga de su estancia, en un hotel de categoría tres estrellas o equivalente en España y de cuatro estrellas o equivalente en el extranjero tras la hospitalización y previa prescripción facultativa, hasta un máximo de diez días.

2.10. Transporte o repatriación de fallecidos y de los Asegurados acompañantes

En caso de defunción del Asegurado, el Asegurador organizará y se hará cargo del traslado del cuerpo hasta el lugar de su inhumación en España.

Estarán cubiertos los gastos de acondicionamiento postmortem (tales como embalsamamiento, y ataúd obligatorio por el traslado), según los requisitos legales.

El Asegurador tomará a su cargo el regreso a su domicilio de los Asegurados que acompañaran al Asegurado fallecido en el momento de su defunción cuando no pudiera hacerlo por los medios inicialmente previstos.

Los gastos de ceremonia e inhumación no serán por cuenta del Asegurador.

2.11. Interrupción del viaje del asegurado a causa del fallecimiento de un familiar

Si en el transcurso de un viaje falleciera en España el cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado, hermano o hermana del Asegurado o de alguno de los ocupantes del vehículo, el Asegurador se hará cargo del transporte por el medio más idóneo desde el lugar en que se encuentra en tal momento, hasta el lugar de inhumación, en España, del familiar fallecido. De igual forma procederá para que regrese al lugar donde se encontraba al producirse el evento. En el caso de que el Asegurado decidiese anticipar su regreso y su billete contratado no se lo permitiese, el Asegurador pondría un máximo de 2 billetes hasta su domicilio, designado en la póliza, siempre y cuando el segundo billete se destine a un acompañante Asegurado/Beneficiario.

2.12. Búsqueda y transporte de equipajes y efectos personales

En caso de demora, pérdida o robo de equipajes y efectos personales, el Asegurador asesorará al Asegurado para la denuncia de los hechos y prestará su colaboración para gestionar la búsqueda y localización de los mismos.

Tanto en este caso como en el de pérdida o de extravío de dichas pertenencias, si éstas fueran recuperadas, el Asegurador se encargará de su expedición hasta el lugar donde se encuentre el Asegurado de viaje o hasta su domicilio.

2.13. Envío de objetos olvidados

El Asegurador organizará y tomará a su cargo el coste del envío al domicilio del Asegurado de aquellos objetos que olvidase éste en el lugar o lugares donde hubiese estado durante su viaje.

Esta garantía se extiende a aquellos objetos imprescindibles para el transcurso del mismo y olvidados en el domicilio antes del inicio de éste.

En todos los casos señalados en el presente artículo, el Asegurador únicamente asumirá la organización del envío, así como el coste de éste, para objetos de un peso máximo de 10 Kg.

2.14. Transmisión de mensajes

El Asegurador se encargará de transmitir mensajes urgentes que, por incidencias amparadas por las presentes garantías, los Asegurados tuviesen necesidad de enviar.

2.15. Obtención de salvoconductos

El Asegurador se hará cargo de los gastos ocasionados por la gestión y obtención de los salvoconductos precisos para que el Asegurado pueda ser repatriado a España cuando como consecuencia de un accidente, hurto o robo ocurridos durante un viaje por el extranjero el Asegurado no tuviera a su disposición el documento nacional de identidad, permisos de conducir o de circulación o la ficha de la inspección técnica del vehículo.

El Asegurador no será responsable del perjuicio causado por tales circunstancias ni por la utilización indebida de dichos documentos por terceras personas.

2.16. Transporte de animales domésticos

El Asegurador se hará cargo de los gastos ocasionados por el traslado de los animales domésticos, de hasta 75 Kg. de peso, que acompañaran al Asegurado, en el supuesto de que el Asegurador deba trasladar al Asegurado por cualquier motivo cubierto en el presente contrato. Ello, siempre que no existiera ningún otro Asegurado que pueda hacerse cargo del traslado del animal y no fuera posible utilizar el vehículo asegurado para el traslado.

2.17. Traslado del Asegurado a causa de la ocurrencia de un siniestro en su domicilio

En el supuesto de la ocurrencia de un siniestro en el domicilio habitual del Asegurado en España, a consecuencia del cual éste tuviere que regresar urgentemente al mismo, mientras el Asegurado realiza un viaje por el extranjero, el Asegurador tomara a su cargo su traslado en el medio de locomoción que el Asegurador considere más adecuado, hasta dicho domicilio. Igualmente tomará a su cargo, en caso de ser necesario, el regreso del Asegurado al punto donde se encontrara antes de ocurrir el siniestro.

2.18. Información legal

El Asegurador prestará la información necesaria a los Asegurados que así lo soliciten cuando necesiten un abogado en el extranjero y no dispusieran de los datos suficientes para su localización.

EXCLUSIONES CON RESPECTO A LAS PERSONAS

- a. Los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en España.
- b. Las enfermedades o dolencias crónicas o preexistentes al inicio del viaje, así como sus consecuencias.
- c. La muerte por suicidio y las enfermedades o lesiones causadas intencionalmente por el Asegurado a sí mismo, así como las producidas por la ingestión de drogas o las derivadas de acción criminal del mismo.
- d. Los tratamientos estéticos y el suministro-reposición de gafas, lentillas y prótesis en general; así como las enfermedades mentales, los partos y embarazos.
- e. Los eventos derivados de la práctica de deportes en competición y el rescate de personas en mar, montaña o desierto.
- f. Cualquier tipo de gasto farmacéutico no recetado por un médico.
- g. Los gastos de envío de equipajes y efectos personales, salvo los previstos en las garantías 2.8., 2.12. y 2.13.

Artículo 22. Cobertura vehículo de sustitución en caso de accidente o robo

1. Vehículo asegurado

El vehículo asegurado designado en las Condiciones Particulares de la póliza, dotado de aptitud para circular de acuerdo con las normas de la I.T.V.

2. Ámbito territorial

Esta garantía será válida únicamente en España.

3. Condiciones de prestación de la garantía de vehículo de sustitución

En caso de Accidente:

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a causa de accidente o bien en caso de robo, el Asegurador proporcionará, a su cargo, un vehículo de alquiler de categoría B durante un máximo de 7 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- La reparación del vehículo deberá tener más de 8 horas de Mano de Obra según el tarifario de la marca.
- La inmovilización del vehículo deberá ser superior a 72 horas.
- El alquiler del vehículo sólo estará cubierto durante el tiempo que dure la reparación del vehículo asegurado.

En caso de Robo:

En caso de robo del vehículo asegurado, el Asegurador proporcionará, a su cargo, un vehículo de alquiler de categoría B durante un máximo de 7 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Para realizar la solicitud, se deberá aportar copia de la denuncia de robo ante las autoridades competentes y copia de la notificación a la Compañía.
- En caso de recuperación del vehículo, el Asegurado se compromete a avisar inmediatamente al Asegurador y devolver el vehículo de sustitución.
- El alquiler del vehículo sólo estará cubierto durante el tiempo que se encuentre el vehículo desaparecido. En caso de que el vehículo apareciese con daños, los días no serán acumulables y el tiempo máximo de posesión del vehículo de alquiler será el estipulado anteriormente.

EXCLUSIONES:

Con carácter general, quedan excluidos del ámbito de la presente garantía aquellas prestaciones que no hayan sido realizadas por el Asegurador o autorizadas expresamente por éste. Asimismo quedan excluidas como causa generadora de esta prestación los accidentes producidos a consecuencia de:

- a. Participación del Asegurado en apuestas, desafíos, carreras, travesías organizadas o rallies, la circulación fuera de las vías públicas aptas para la circulación o la práctica de deportes todo terreno (trial, enduro, etc.).
- b. Los originados a causa de la ingestión de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas o medicamentos, salvo que estos últimos hubieran sido prescritos por facultativos.
- c. Conducción temeraria.
- d. Actos dolosos del Tomador, Asegurado, Beneficiarios o Causahabientes de éstos.
- e. Guerras, manifestaciones, movimientos tumultuosos populares, actos de terrorismo, sabotajes y huelgas. Movimientos telúricos, inundaciones, erupciones volcánicas y, en general los que procedan del desencadenamiento de las fuerzas de la naturaleza. Cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico extraordinario o acontecimiento que por su magnitud o gravedad sean calificados como catástrofe o calamidad.

4. Prestación del servicio

La solicitud del vehículo de sustitución se realizará por el Asegurado a través del teléfono que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza (servicio 24 horas del día durante todo el año). El Asegurador no se hará cargo de ningún siniestro que no haya sido comunicado previamente al citado teléfono.

Artículo 23. Riesgos no cubiertos de aplicación a todas las coberturas

Quedan excluidas las consecuencias derivadas de los hechos siguientes:

- a. Los daños causados con motivo de la utilización del vehículo asegurado como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.
- b. Los causados por terremoto, inundación, erupción volcánica, alzamiento, expoliación, actos terroristas, guerra civil o internacional, incautación por las autoridades civiles o militares, y por motín, algarada o revuelta, salvo que el motín, algarada o revuelta, sea consecuencia inmediata y directa de un accidente ocasionado por el vehículo asegurado.

- c. Los producidos por una modificación cualquiera de la estructura atómica de la materia, o sus efectos térmicos, radioactivos y otros, o de aceleración artificial de partículas atómicas.
- d. Aquéllos que se produzcan hallándose el conductor asegurado en estado de embriaguez o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se considerará que se produce la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, cuando las tasas del mismo superen los 0,5 gramos por litro de sangre con carácter general, los 0,3 gramos por litro de sangre si se conducen vehículos destinados al transporte de mercancías de más de 3.500 Kg. de P.M.A. y/o los 0,3 gramos por litro de sangre para conductores de taxis, vehículos de transporte escolar o de menores, mercancías peligrosas, vehículos de urgencia y transportes especiales (a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2.282/1998 de 23 de octubre, de «B.O.E.» 6 de noviembre de 1998), o el conductor sea condenado por el delito específico de conducción en estado de embriaguez o en la sentencia dictada en contra del mismo, se recoja esta circunstancia como causa concurrente del accidente. Esta exclusión no afectará cuando concurren conjuntamente estas tres condiciones:
 - d.1. Que el conductor sea asalariado del propietario del vehículo.
 - d.2. Que no sea ebrio o toxicómano habitual.
 - d.3. Que por insolvencia total o parcial del conductor, sea declarado responsable civil subsidiario el Asegurado. En la cobertura de daños propios bastará, para que no sea aplicable esta exclusión, la concurrencia de las dos primeras condiciones. En cualquier caso, el Asegurador tendrá el derecho de repetición contra el conductor. Esta exclusión no afectará a la Defensa Penal.
- e. Los producidos con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por una persona que carezca del correspondiente permiso o licencia, o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo, con excepción de los derechos que para el Asegurado se deriven de la cobertura de robo cuando esté amparada por la póliza, así como los derivados de la cobertura de Defensa Penal.
- f. Cuando el conductor del vehículo asegurado causante del accidente sea condenado como autor del delito de «omisión del deber de socorro». Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo cuando el conductor sea asalariado del mismo, y sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador contra dicho conductor, con la excepción de la garantía de Defensa Penal.

- g. Los que se produzcan con ocasión del robo o hurto del vehículo asegurado. Si el vehículo estuviera amparado por la cobertura establecida en la modalidad de robo de la póliza, se estará a lo allí dispuesto.
- h. Los producidos por vehículos de motor que desempeñan labores industriales o agrícolas, tales como tractores, cosechadoras, volquetes camiones con basculante, palas excavadoras, hormigoneras, compactores, grúas y otros similares, cuando los accidentes se produzcan con ocasión de estar desarrollando la correspondiente labor industrial o agrícola y no sean consecuencia directa de la circulación de tales vehículos.
- i. Los que se produzcan cuando por el Tomador, el Asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de las cosas o animales que pudieran transportarse o forma de acondicionarles, siempre que la infracción haya sido la causa determinante de la producción del accidente.
- j. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en apuestas o desafíos.
- k. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras o concursos, o en las pruebas preparatorias para los mismos.
- l. Los producidos con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares no autorizados expresamente para el tráfico.
- m. Los que se produzcan con ocasión de hallarse el vehículo asegurado en el interior de recintos de puertos o aeropuertos.
- n. Los que se produzcan transportando el vehículo asegurado materias inflamables, explosivas o tóxicas.
- o. Los producidos antes del pago de la primera prima.
- p. Los producidos encontrándose la cobertura de la póliza en suspensión de efectos o el contrato extinguido por falta de pago de primas.

En todo caso, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de cualquier otra prestación si el siniestro ha sido causado por mala fe del Asegurado o del conductor autorizado por él, así como si en la declaración de siniestro se hubiera incurrido en falsedad intencionada o simulación, sin perjuicio de responsabilidades de otro orden que procedan.

Artículo 24. Ámbito territorial del seguro

1. Las coberturas de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria, Daños Propios, Incendios, Robo, Rotura de Lunas, Defensa Jurídica, Reclamación de Daños, Accidentes Personales de Ocupantes y Accidentes Conductor (capital más renta) y Subsidio de Privación Temporal del Permiso de Conducir son aplicables en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía.
2. La cobertura de Responsabilidad civil de suscripción obligatoria, surtirá efecto:
 - 2.1. Dentro del territorio nacional, hasta los límites cuantitativos que las disposiciones vigentes, en cada momento, establezcan con dicho carácter de suscripción obligatoria.
 - 2.2. En el extranjero: Cuando el hecho se produzca en el extranjero, pero dentro del ámbito territorial de los Estados que determine el Ministerio de Economía, a tenor del artículo 4.1 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, esta garantía se concede dentro de los límites y en las condiciones previstas como obligatorias en la legislación del Estado en cuyo territorio se haya producido el siniestro.
 - 2.3. Para los territorios no determinados en el apartado 1, será necesaria la emisión de la Carta Verde correspondiente.
3. El ámbito territorial aplicable a la Cobertura de Asistencia en Viaje se rige por lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 25. Formalización, perfección y duración del seguro

1. La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro o Asegurado, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados.
2. La solicitud del seguro de suscripción obligatoria, a partir del momento en que esté diligenciada por el Asegurador o agente de éste, produce los efectos de la cobertura del riesgo durante el plazo de quince días.

Se entenderá que la solicitud está diligenciada cuando se entregue al solicitante copia de la solicitud sellada por el Asegurador o por agente de la misma.

El Asegurador, en el plazo máximo de diez días desde el diligenciamiento de la solicitud de seguro podrá rechazar la misma, mediante escrito dirigido al Tomador por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción, especificando las causas, y tendrá derecho a la percepción de la prima que le corresponda por la cobertura de los quince días previstos en el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo de diez días el Asegurador no hubiera rechazado la contratación, se entenderá que la misma ha sido admitida.

Diligenciada la solicitud y transcurrido el plazo de diez días, el Asegurador deberá remitir la póliza de seguro en un plazo de diez días.

3. El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza, o del documento provisional de cobertura, por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones, no tomarán efecto, salvo pacto en contrario, mientras el Tomador no haya satisfecho el recibo de prima.
4. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro o Asegurado, podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.
5. Las garantías de la póliza entran en vigor en la fecha y hora indicada en las Condiciones Particulares.

6. A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares, se entenderá prorrogado el contrato por el plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de antelación de dos meses a la conclusión del período del seguro en curso.

7. **El importe de la prima será revisado cada año por el Asegurador con carácter general, en base a los principios de equidad y suficiencia establecidos en la Ley de Contrato de Seguro. El criterio para determinar la nueva prima se fundamentará en estudios de carácter actuarial, sobre la base de los costes de los factores siguientes: a) Las indemnizaciones por daños corporales, b) La asistencia sanitaria, c) Las reparaciones de los vehículos, incluyendo repuestos, pintura y mano de obra, d) La frecuencia de siniestralidad, e) La gestión de los siniestros. Esta revisión es independiente del ajuste en la prima que pueda experimentar la póliza por la aplicación del sistema bonus-malus y/o las variaciones objetivas del riesgo habidas en el período anterior.**

El Tomador del seguro acepta expresamente que la prórroga del contrato de seguro se efectúe en las condiciones que establezca el Asegurador según se indica en el párrafo precedente.

Artículo 26. Declaraciones sobre el riesgo (al formalizar el seguro y durante su vigencia)

1. El Tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Queda exonerado de tal deber si el Asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él. La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro o el Asegurado en dicho cuestionario o solicitud de seguro, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

2. El Tomador de Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por el Asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habrían celebrado o lo habrían concluido en condiciones más gravosas.

Entre las circunstancias que pueden resultar agravantes, se encuentran las condiciones subjetivas de los conductores declarados, las características del vehículo asegurado y el uso a que se destina.

3. El Tomador del Seguro o el Asegurado quedan obligados a comunicar al Asegurador, la existencia de otras pólizas contratadas con distintos Aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

Artículo 27. En caso de agravación del riesgo

En caso de que durante la vigencia de la póliza le fuese comunicada al Asegurador la agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación en las condiciones del contrato en el plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del seguro o el Asegurado dispone de quince días a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del Tomador de seguro o Asegurado, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho días siguientes comunicará al Tomador del seguro o al Asegurado la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá igualmente rescindir el contrato, comunicándoselo al Tomador del seguro o al Asegurado por escrito, en el plazo de un mes desde que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

En caso de agravación del riesgo durante la vigencia del seguro, cuando por esta causa se rescinda el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Si dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período de cobertura no consumida.

Artículo 28. Consecuencias de no comunicar la agravación del riesgo

Si sobreviniera un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado han actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá, proporcionalmente, a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiere aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Artículo 29. Declaraciones falsas o inexactas

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante carta certificada dirigida al Tomador del Seguro o al Asegurado, en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro. Corresponderán al Asegurador, las primas correspondientes al período en curso, en el momento en que haga esta declaración, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniese antes de que el Asegurador hubiese hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima contenida en la póliza y la que correspondería de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiese producido mediante dolo o falta grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

Artículo 30. En caso de disminución del riesgo

El Tomador del Seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza, que de haber sido conocidas por éste, en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más ventajosas para el Tomador del Seguro.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del seguro en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Artículo 31. Transmisión del vehículo asegurado

1. El Tomador del seguro y/o Asegurado están obligados a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato del seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días. El incumplimiento de este requisito supondrá la pérdida de todos los derechos del Asegurado y/o propietario del vehículo.
2. El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de Seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.
El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció la existencia del contrato.
En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.
3. En caso de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador de Seguro o del Asegurado, se estará a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 32. Pago de la prima

1. El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única desde el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas deben hacerse efectivas en los correspondientes vencimientos.
2. Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de las primas, se entenderá que éste debe hacerse en el domicilio del Tomador del Seguro.
3. En caso de que la póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el Tomador del seguro podrá demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquélla deba tomar efecto.

4. Si por culpa del Tomador del seguro, la primera prima no ha sido pagada, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.
5. En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.
6. En cualquier caso, el Asegurador cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima en curso. Si el contrato no hubiese sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del seguro pagó su prima.

Artículo 33. Domiciliación bancaria

En el caso de que en las Condiciones Particulares se pacte la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el obligado al pago de la prima entregará al Asegurador carta dirigida a la entidad bancaria, dando la orden oportuna al efecto.

La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que intentado el cobro dentro del plazo de gracia de un mes previsto en la Ley de Contrato de Seguro, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado a pagarla. En este caso, el Asegurador lo notificará al Tomador y éste deberá hacer efectiva la prima en el domicilio del Asegurador.

Si el Asegurador dejase transcurrir el plazo de gracia sin presentar el recibo al cobro y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta, aquél deberá notificar tal hecho al obligado al pago de la prima, por carta certificada o un medio indubitado, concediéndole un nuevo plazo de un mes para que pueda satisfacer su importe en el domicilio, delegación, sucursal o agencia del Asegurador. Este plazo se computa a partir de la recepción de la notificación en el último domicilio del Tomador comunicado al Asegurador.

Artículo 34. Siniestros

El Tomador del seguro o el Asegurado o el Beneficiario debe comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido.

En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento por otro medio.

El Tomador del seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

A. Cobertura de Daños al vehículo asegurado.

1. **Comprobación de siniestros y valoración de sus consecuencias.** La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias, se efectuará de mutuo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado, iniciando las operaciones de tasación tan pronto como se reciba la notificación correspondiente para ello.
2. **Liquidación del siniestro.** Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el vehículo asegurado.

Si no se lograra el acuerdo dentro del plazo de cuarenta días desde la declaración del siniestro, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de estas Condiciones Generales, las partes se someterán al procedimiento pericial contradictorio por los trámites previstos en el artículo 38 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

3. **Criterio para la valoración de siniestros.** En la valoración de los siniestros, se tendrá en cuenta que las reparaciones se tasarán con arreglo al coste real de las mismas y que las pérdidas totales se apreciarán con arreglo al «valor venal» del vehículo, salvo lo expresado en el apartado "indemnización sobre valor de nuevo" de los artículos 4 "Cobertura de Daños Propios sufridos por el vehículo asegurado" y 6 "Cobertura de incendios del vehículo asegurado".

4. **Supuesto de variación en el valor de nuevo del vehículo.** En el supuesto de variación en el valor de nuevo del vehículo, la suma asegurada se entenderá automáticamente adaptada a dicha variación, quedando el Asegurador obligado al reajuste de primas al próximo vencimiento, sin que sea de aplicación la regla proporcional en caso de siniestro. Dicha variación se determinará de acuerdo con la definición prevista en el concepto -valor de nuevo- en el artículo preliminar de esta póliza.
5. **Posibilidad de declaración de siniestro de pérdida total.** Se considera que en un siniestro existe pérdida total cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo siniestrado exceda del 75% del valor venal, si la antigüedad del vehículo es superior a 4 años, o del 75% del valor de nuevo, si la antigüedad del vehículo es inferior a 4 años, en caso de tener en vigor esta garantía (de acuerdo con lo indicado en el apartado “indemnización sobre valor de nuevo” de los artículos 4 - Cobertura de Daños Propios sufridos por el vehículo asegurado - y 6 - Cobertura de incendios del vehículo asegurado). La indemnización se liquidará con deducción hecha del valor de los restos que quedarán en propiedad del Asegurado.
6. **Exigibilidad de la factura. Reparaciones urgentes.** Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, las facturas de reparación del daño.

Siempre que exista motivo urgente de reparación inmediata, el Asegurado podrá proceder a ella, **cuando su importe no sea superior a 200 euros**, debiendo presentar al Asegurador, la factura junto con la declaración de siniestro en la forma y plazos establecidos en el primer párrafo de este artículo.
7. **Obligación del Asegurado en caso de incendio.** El Asegurado en caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, deberá precisar el lugar, fecha y hora exacta del siniestro, su duración y causas, conocidas o presuntas, así como las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños.
8. **Abandono.** El Asegurado no podrá abandonar por cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aun en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

B. Cobertura de Robo del vehículo asegurado.

El Asegurado deberá dar conocimiento del robo a las autoridades competentes, poniendo de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo robado.

Son asimismo de aplicación las cláusulas 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del apartado A de este mismo artículo.

C. Cobertura de Accidentes Personales.

Si a consecuencia de accidentes cubiertos por la póliza fallece el Asegurado, el Asegurador pagará el capital asegurado al Beneficiario o Beneficiarios designados por el Tomador del Seguro y/o Asegurado. En caso de no designación por parte del Tomador del seguro, se entenderán como Beneficiarios los herederos legales del Asegurado.

El Beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:

1. Certificado del médico que haya asistido al Asegurado en el que se detallarán las circunstancias y causas del fallecimiento, así como el certificado de la autopsia en el caso de que ésta se haya practicado.
2. Certificado en extracto de inscripción de defunción en el Registro Civil.
3. Documentos que acrediten la personalidad y, en su caso, la condición de Beneficiario.
4. Carta de exención del Impuesto sobre Sucesiones o de liquidación, si procede, debidamente cumplimentada por la Delegación de Hacienda.
5. En el caso de que el capital por fallecimiento se contrate bajo la modalidad de rentas: fe de vida del Beneficiario (mientras dure el pago de las rentas).
6. Testamento o declaración de herederos y certificado de últimas voluntades.

Una vez recibidos los anteriores documentos, el Asegurador, en el plazo máximo de cinco días, deberá pagar o consignar el capital asegurado.

D. Cobertura de subsidio por privación temporal del permiso de conducir.

En caso de siniestro, el Beneficiario deberá aportar los siguientes documentos:

1. Justificante de haber declarado el siniestro.
2. Copia de la sentencia firme o resolución gubernativa y acreditar documentalmente la retirada efectiva del permiso de conducir.

E. Cobertura de asistencia en viajes.

Ocurrido un hecho que pudiera dar lugar a la prestación de alguno de los servicios cubiertos bajo esta póliza, el Asegurado se pondrá en inmediato contacto telefónico con el Asegurador mediante llamada a cobro revertido al número de teléfono que figura en la Tarjeta de Asistencia.

En caso de ausencia de este requisito, el Asegurador no se hará cargo del siniestro.

Establecido el contacto, el Asegurado señalará su número de póliza, teléfono de contacto y lugar donde se encuentra, informando de las circunstancias del siniestro y del tipo de asistencia solicitada. Recibida la notificación, el Asegurador, dará las instrucciones necesarias con el objeto de que se preste el servicio requerido.

En los casos en que deba procederse al reembolso de gastos, el Asegurador podrá solicitar del Asegurado la presentación de los documentos acreditativos de los desembolsos efectuados.

Artículo 35. Deber de salvamento

1. El Asegurado, el Tomador del seguro o el conductor en su caso, deberán emplear los medios a su alcance para aminsonar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

2. Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados serán de cuenta del Asegurador, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos, hasta el límite del valor venal del vehículo.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso, éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

Artículo 36. Pago de la indemnización

El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización de forma inmediata, al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración de siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador puede deber, según las circunstancias por él conocidas.

El Asegurador incurrirá en mora cuando no hubiese cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días siguientes a partir de la recepción de la declaración del siniestro, en cuyo caso la indemnización se incrementará mediante el pago de un interés anual igual al interés legal del dinero, incrementado en un 50 por 100. Estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

Artículo 37. Subrogación

1. Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores responsables del siniestro, y aun contra otros Aseguradores, si los hubiere hasta el límite de la indemnización, siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse. No podrá en cambio el Asegurador, ejercitar en perjuicio del Asegurado, los derechos en que se haya subrogado.
2. Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de una acción u omisión dolosa, el Asegurador no tendrá derecho a subrogación contra ninguna de las personas, cuyos actos u omisiones den lugar a responsabilidad del Asegurado, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral, dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Si la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior estuviese amparada por una Póliza de Seguro, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por la misma.

3. En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a Tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.
4. Los tres puntos anteriores no son de aplicación a la cobertura de muerte o invalidez permanente derivada de accidente, pero sí a la cobertura de asistencia sanitaria.

Artículo 38. Concurrencia de seguros

Cuando en dos o más contratos por el mismo Tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omi-

quiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado, deberá comunicarlo, a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de los Aseguradores.

Si a consecuencia de un mismo siniestro, en el que intervengan dos o más vehículos, se producen daños a terceros, cada Asegurador contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven, de conformidad con lo que se pacte en los acuerdos transaccionales, lo que se establezca en la resolución judicial, o en su caso, proporcionalmente a la cuantía de la prima anual de riesgo que corresponda al vehículo de motor designado en la póliza de seguro por él suscrita.

En la reparación de los daños causados a las personas citadas en el artículo 3 de la póliza, no participará el Asegurador respecto del cual opere la exclusión establecida en dicho precepto, sin que ello implique reducción en las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 39. Repetición

Si fuera procedente el rechazo de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo o haber afianzado sus consecuencias, el Asegurador podrá repetir del Asegurado, las sumas satisfechas, o aquéllas que en virtud de la fianza constituida fuera obligado a abonar.

El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños o perjuicios que le hubiere causado el Asegurado o Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstas en póliza.

Artículo 40. Extinción del seguro

1. En el caso de pérdida total del objeto asegurado, el contrato quedará extinguido, y el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima del período en curso no consumida.
2. En el caso de desaparición del vehículo asegurado, con la consiguiente baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico, el contrato quedará extinguido, y el Asegurador tendrá derecho a hacer suya la prima del período en curso no consumida.
3. La extinción del contrato, tal y como se indica anteriormente, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados con anterioridad.

Artículo 41. Prescripción

Las acciones que se deriven del presente contrato entre las partes que lo suscriben, prescribirán en el término de dos años en los supuestos de daños y de cinco años en el supuesto de daños de personas.

En ambos casos, el tiempo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que las respectivas acciones pudieran ejercitarse.

Artículo 42. Comunicaciones

1. Las comunicaciones y pago de las primas, que efectúe el Tomador del Seguro o el Asegurado a un agente del Asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

2. Las comunicaciones efectuadas por un Corredor al Asegurador, en nombre del Tomador del Seguro o del Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador de Seguro o el Asegurado, salvo indicación en contrario de éstos.
3. El Contrato de Seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito.
4. Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del Seguro, al Asegurado, o al Beneficiario se realizarán en el domicilio de los mismos, recogido en la póliza. Surtirán efecto, como si se hubieran recibido, las comunicaciones escritas que fueran rehusadas, las certificadas no recogidas de la oficina de correos y las que no lleguen al destinatario por haber cambiado el domicilio sin haberlo notificado al Asegurador, salvo pacto en contrario.

Artículo 43. Cláusula de indemnización de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España. Consorcio de compensación de seguros

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo 4º de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" del 20), el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo en favor de la citada entidad de Derecho Público mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente, satisfaciendo el Consorcio de Compensación de Seguros las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, a los asegurados que, habiendo satisfecho los correspondientes recargos a su favor, se encuentren en alguna de la situaciones siguientes:

- a. Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por póliza de seguro.

- b. **Que, aun estando amparado por póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieron ser cumplidas por haber sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o que, hallándose en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.**

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal, modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados ("Boletín Oficial del Estado" del 9); en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de octubre), y disposiciones complementarias.

I. Resumen de normas legales

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a. Los siguientes fenómenos de la naturaleza: Terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias, erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b. Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

No serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- a. Los que no den lugar a indemnizaciones según la Ley de Contrato de Seguro.

- b. Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.**
- c. Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada.**
- d. Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.**
- e. Los que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como "catástrofe o calamidad nacional".**
- f. Los derivados de la energía nuclear.**
- g. Los debidos a la mera acción del tiempo o a agentes atmosféricos distintos a los fenómenos de la naturaleza antes señalados.**
- h. Los causados por actuaciones producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales.**
- i. Los indirectos o pérdidas de cualquier clase derivadas de daños directos o indirectos.**
- j. Los causados por mala fe del Asegurado.**
- k. Los producidos antes del pago de la primera prima.**
- l. Los producidos encontrándose la cobertura en suspensión de efectos o el contrato extinguido por falta de pago de primas.**
- m. Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en treinta días a aquél en que haya ocurrido el siniestro, salvo en los casos de reemplazo o sustitución de póliza, o revalorización automática de capitales.**

3. Franquicia.

En los seguros contra daños será de un 10 por 100 de la cuantía del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 150,25 euros. El citado límite inferior no será de aplicación cuando

la suma asegurada sea igual o inferior a 15.025,30 euros. En los supuestos en que dicha suma asegurada sea igual o superior a 6.010.121,04 euros, se aplicará la escala de franquicias, en porcentaje del siniestro, y los límites máximos absolutos que se establecen en el artículo 9º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, en la redacción que al mismo dio el Real Decreto 354/1988, de 19 de abril. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

4. Pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de seguros a primer riesgo, seguro a valor de nuevo, capital flotante o compensación de capitales, dichas formas de aseguramiento serán de aplicación también a la compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en los mismos términos, amparando dicha cobertura los mismos bienes y sumas aseguradas que la póliza ordinaria. Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

5. Infraseguro y Sobreseguro

En los casos en que exista infraseguro, el asegurado será el propio asegurador de la parte correspondiente. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

II. Procedimiento de actuación en caso de siniestro.

En caso de siniestro, el Asegurado deberá:

- a. Comunicar en las oficinas del Consorcio de Compensación de Seguros o de la entidad aseguradora emisora de la póliza, la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

- Copia o fotocopia del recibo de prima acreditativo del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en la que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.
 - Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios, de las condiciones generales, particulares y especiales de la póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices y suplementos de dicha póliza, si las hubiere.
 - Copia o fotocopia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.
 - Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta, así como del domicilio de dicha entidad.
- b. Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del Asegurado. Asimismo, deberá procurar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a cargo del Asegurado.

